



Universidad Autónoma de Querétaro  
Facultad de Derecho  
Maestría en Derecho Constitucional y Amparo

## LA JURISPRUDENCIA, ANTECEDENTES, CONCEPTO Y LAS INCONSISTENCIAS DE SU FORMACIÓN EN MÉXICO

### TESIS

Que como parte de los requisitos para obtener el grado de  
Maestro en Derecho Constitucional y Amparo

**Presenta:**  
Sara Santillán Flores

**Dirigido por:**  
Mtro. Eduardo Alcocer Luque

### SINODALES

Mtro. Eduardo Alcocer Luque  
Presidente

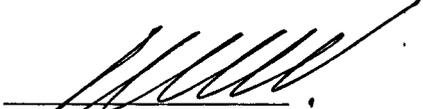
Mtro. Salvador García Alcocer  
Secretario

Mtro. José Enrique Rivera Rodríguez  
Vocal

Mtro. Héctor Herrera Alcocer  
Suplente

Mtra. Ma. Concepción Sicilia Chávez  
Suplente

Dr. Agustín Alcocer Alcocer  
Director de la Facultad de Derecho

  
Firma

  
Firma

  
Firma

  
Firma

  
Firma

  
Dr. Sergio Quesada Aldana  
Director de Investigación y Posgrado.

Centro Universitario  
Querétaro, Qro.  
Noviembre de 2004  
México

**BIBLIOTECA CENTRAL UAO**

No. Adq. H69615

No. Título \_\_\_\_\_

Clas. TS D340

S235j

Ej. 1

## Resumen

El objetivo primordial del presente trabajo es el estudio de la Jurisprudencia y consecuentemente del Amparo en México, para conocer ambas Instituciones en su exacta dimensión, a través de su evolución histórica y estar en posibilidades de entender y comprender como funciona el Sistema Jurídico de nuestro país, dentro del que es prácticamente en su tarea cotidiana resulta casi imposible omitir referirse a las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Pleno, de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

A través del desarrollo de los temas a estudio, percibimos que en la construcción jurisprudencial existen varias inconsistencias, generadas principalmente porque no existe establecido un método a través del que serán construidas las tesis de Jurisprudencia a partir de las Sentencias de los órganos facultados para emitirla, que pudiera asegurar que en efecto la tesis de jurisprudencia contiene la razón de la resolución emitida, situación preocupante y delicada, en virtud de que a pesar de tal inconsistencia la Jurisprudencia es de aplicación obligatoria por mandato legal; otra inconsistencia es el que no exista una regulación expresa que contenga sanciones concretas cuando las partes facultadas para ello no denuncien tal contradicción, lo que en la práctica provoca una multiplicidad de criterios discordantes respecto de una misma situación jurídica, además de que se hace absolutamente indispensable que todos los que se encuentren vinculados con la Procuración y Administración de Justicia, con la actividad docente y desde la actividad del postulante conozca inexcusablemente, la Jurisprudencia.

Jurisprudencia, Constitución, Fuente, Derecho Ley, Costumbre, Poder, Tesis, Obligatoriedad, Suprema Corte, Justicia, Tribunal, Colegiados,

## Summary

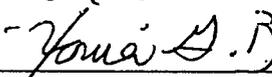
The main goal of this research is the study of the Jurisprudence and consequently of Legal Protection in Mexico, to get to know both institutions in their proper dimension, throughout its historic evolution and to be with a chance of understanding and comprehending how the Legal System of our country works, within what practically is its daily task, it is almost impossible to avoid referring to the pronounced sentences by the Supreme Court of Justice of our Nation, by means of the plenum, of the rooms or of the Collegiate Tribunal of Cicuit.

Through the development of topics of study, we perceive that in the jurisprudential construction there are several inconsistencies generated mainly because there is no established method by which the thesis of Jurisprudence will be built, beginning with the Sentences of the empowered entities to grant them, which could ensure that in turn the thesis of jurisprudence has a reason of the issued resolution, a situation which is both worrying and delicate, due to the fact of such inconsistency and due to the jurisprudence which is of mandatory application for legal reasons; another inconsistency is the fact that there is no regulation which contains concrete sanctions when the empowered parts for such do not accuse such contradiction, which in practice causes a multiplicity of discording criteria with respect to the same juridical situation, besides that it is basic that all the people linked with the Granting and the Management of Justice, with the teaching activity and since the position of the person proposing he/she knows unforgivably, the Jurisprudence.

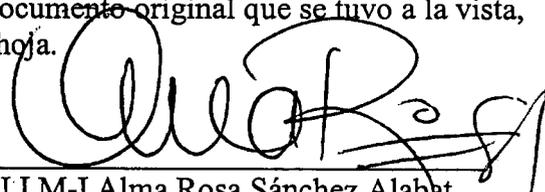
**Key words:** Jurisprudence, Constitution, Source, Law, Custom, Power, thesis, compellability, Supreme Court, Justice, Court, Collegiate, Circuit, Judge, legality, Judgement, legal protection, amendments, contradiction, weekly issue.

Esta traducción fue realizada en la Facultad de Lenguas y Letras de la Universidad Autónoma de Querétaro, del español al inglés del documento original que se tuvo a la vista, por un persona experta en la materia, y consta de 1 hoja.

Santiago de Querétaro, 9 de junio de 2004

  
Prof. Javier Gudiño Bazaldúa  
Traductor



  
LLM-I Alma Rosa Sánchez Alabat  
Directora

**DIRECCION**

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

i

## CAPÍTULO I

### FUENTES FORMALES DEL DERECHO

1. Fuentes del Derecho	1
2. Fuentes Formales del Derecho	5
3. La Legislación	6
4. La Costumbre	7
5. La Jurisprudencia	15

## CAPÍTULO II

### LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

1. Diferencias y Similitudes en Cuanto a Origen	21
2. Diferencias y Similitudes por sus Características Materiales	22
3. Interrelación y Jerarquías	25

## CAPÍTULO III

### PODER JUDICIAL

1. Poder Judicial	29
2. La Autonomía del Poder Judicial	30
3. Poder Judicial Federal y Poderes Judiciales de los Estados	31

## **CAPÍTULO IV**

### **SURGIMIENTO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO**

1. Importancia de la Jurisprudencia	36
2. La Jurisprudencia como una Institución de Origen Mexicano	37
3. La Jurisprudencia y el Amparo en el Derecho Mexicano	39
4. Nacimiento del Juicio de Amparo	40
4.1 La Primera Ley de Amparo en México	42
4.2 La Constitución de 1857 y La Suprema Corte	44
5. Nacimiento Formal de la Jurisprudencia en México y la Ley de Amparo de 1882	45
5.1 Publicación y el Incumplimiento de la Jurisprudencia	47
6. El Código de Procedimientos Federales de 1897	47
7. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	48
7.1 Exposición de Motivos	48
7.2 Ámbito Material de la Jurisprudencia	49
7.3 Reiteración, Aplicación y Obligatoriedad de la Jurisprudencia	50
7.4 El Código Federal de Procedimientos Civiles 1908 con Relación a la Jurisprudencia	52
7.5 Crítica a Dichos Preceptos	53
8. Expansión del Radio Obligatorio de la Jurisprudencia	56
8.1 La División de la Corte en Salas y su Problemática	57
9. El Reconocimiento Constitucional de la Jurisprudencia en las Reformas de 1951	59
9.1 Trascendencia de las Reformas Constitucionales en la Ley de Amparo de 1951	60
10. Reformas Constitucionales de 1967	63
11. La Jurisprudencia en las Normas Vigentes	68

## **CAPÍTULO V**

### **LA JURISPRUDENCIA**

1. Acepciones de la Voz Jurisprudencia	72
2. Clases de Jurisprudencia	72
2.1 Desde el Punto de Vista de las Fuentes	72
2.2 Desde el Punto de Vista de su obligatoriedad	73
2.3 Desde el Punto de Vista del Órgano Origen de la Jurisprudencia	73
2.4 Desde el Punto de Vista de su Contenido	73
2.5 Desde el Punto de Vista de la Materia	74
2.6 Desde el Punto de Vista de su Formación	75
3. Normas Constitucionales sobre la Jurisprudencia	75
4. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	79
4.1 Jurisprudencia del Pleno	79
4.2 Alcance	80
4.3 Formación	81
5. Jurisprudencia de las Salas	81
5.1 Alcance	82
5.2 Formación	82
6. La Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	83
6.1 Alcance	83
6.2 Formación	83
6.3 Justificación	84
7. Interrupción de la Jurisprudencia	85
8. Modificación de la Jurisprudencial	86
9. La Invocación de la Jurisprudencia	87
10. Contradicción de la Jurisprudencia	88
11. Importancia de la Jurisprudencia	93
12. Problemas Especiales de la Jurisprudencia	96

12.1 Retroactividad	96
12.2 Sanción en Caso de Desacato a la Jurisprudencia	99
12.3 Problema de la Existencia de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	100
12.4 Problema de Terminología	101
13. Jurisprudencia Existente sobre la Jurisprudencia	102
14. Recopilación y Publicación de la Jurisprudencia	103
14.1 Publicidad de la Jurisprudencia	103

## **CAPÍTULO VI**

### **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

1. Evolución de los Órganos de Publicación de la Jurisprudencia	105
2. Las Épocas de Publicación del Semanario Judicial de la Federación	108
3. Apéndices del Semanario Judicial de la Federación	110
4. Ventajas del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación	111
4.1 Finalidades	111
4.2 Estructura	113

<b>CONCLUSIONES</b>	116
---------------------	-----

## **BIBLIOGRAFÍA**

<b>APÉNDICE I</b> Evolución Legislativa de la Jurisprudencia en la Ley de Amparo	I
---	---

<b>APÉNDICE II</b> Distribución de los Tribunales Colegiados de Circuito en la República Mexicana	XXVIII
--	--------

## INTRODUCCIÓN

El interés que anima el desarrollo del presente trabajo se debe a que resulta inexcusable el estudio de la Jurisprudencia para llegar a vislumbrar y dominar el conocimiento y el Derecho de un pueblo.

Cuando se afirma que la Jurisprudencia es fuente de Derecho, se piensa inmediatamente en la interpretación de la ley por los magistrados. Esto entraña lo dinámico del Derecho, en cuanto a que sus normas se traducen en acción, y resultan aplicadas a los fenómenos del determinismo ambiental; entendido éste como el sistema filosófico que niega la influencia personal sobre la determinación, y la atribuye a la fuerza de los motivos.

Entre nosotros la Jurisprudencia es maleable. La imposición de interpretar la ley ha dado lugar a mucha ductilidad y a una formación de jurisprudencia de infinitos matices, a través de interpretaciones restrictivas e interpretaciones extensivas que le dan características verdaderamente particulares. Tales características no pocas ocasiones rayan entre lo contradictorio e incongruente, lo veleidoso, es decir, la inconsistencia en su formación, que ha llamado a su meditación en más de un supuesto; pues, estudiando a fondo las sentencias que le dan origen, se observan grandes sorpresas con el consabido demérito de sus doctrinas.

Sin embargo, cabe preguntarse si realmente se estudia, se conoce y se difunde el conocimiento de la Jurisprudencia. Veremos que la respuesta es que poco se conoce, aunque todos hablamos de ella, las vaciamos en los contenidos de nuestros escritos de demanda, de formulación de alegatos o conclusiones, según sea el caso; más aún, sería difícil encontrar un escrito a través del que se interponga el recurso de revocación, revisión, de apelación en fin de los contemplados por la ley, para atacar una resolución o una

sentencia en la que, en su contenido, no se invoque una o varias jurisprudencias. Desde luego, difícilmente encontraremos sentencias en las que, a lo largo de su motivación y fundamentación, los juzgadores hagan alusión a múltiples criterios jurisprudenciales, que en la gran mayoría de los casos no son aplicables al caso concreto controvertido que han dirimido a través del pronunciamiento de tal sentencia, o no se trata de una Jurisprudencia obligatoria en razón de su origen, o más grave, se afirma que es una jurisprudencia obligatoria, cuando sólo se trata de una tesis aislada. Peor aún, cuando se cita en dichas resoluciones o sentencias una jurisprudencia, pero se desconoce si tal criterio continúa incólume, o con motivo de una denuncia de contradicción de tesis que ya ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho criterio ha sido derogado.

Es cierto que en México la Jurisprudencia no ha sido incluida como objeto de estudio de los doctrinarios del Derecho, y que en los claustros universitarios no se imparte ni se incluye su estudio en ninguna asignatura. Generalmente es conocida con las limitaciones precisadas con antelación por los postulantes que litigan en juicio las pretensiones de sus representados, por aquellos a quienes toca decir el Derecho y por quienes se les ha asignado como actividad laboral participar en el proceso de su elaboración, que precisamente tiene lugar en la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o en las Delegaciones adscritas a los Tribunales Colegiados de Circuito, distribuidos a lo largo y ancho del Territorio Nacional. También es cierto que la Jurisprudencia encuentra apenas alojamiento en la Carta Magna y en la Ley de Amparo. Por ello, en este trabajo aglutino los aspectos más relevantes de este tema, con el único y modesto fin de que resulte útil para aquellos estudiantes y estudiosos del Derecho interesados en el tema de la Jurisprudencia en *prima facie*, ya que de aquí se derivarán cuestiones tan interesantes como el plantearse qué clase de interpretación de la ley realizan los juzgadores cuando crean una tesis de jurisprudencia, o bien,

cuestionarse si cabría pensar en una sanción y de qué tipo, para aquellos juzgadores que resuelvan un caso concreto controvertido a la luz de una jurisprudencia no obligatoria o no relacionada con el caso a estudio, o si es factible implementar algún recurso para el caso de que haya sido juzgado y sentenciado algún justiciable con fundamento en una jurisprudencia superada en Contradicción de Tesis; y otras muchas cuestiones que emergerán del estudio especializado respecto de este tema de suyo tan atrayente.

# CAPÍTULO I

## FUENTES FORMALES DEL DERECHO

- SUMARIO:**
1. Fuentes del Derecho.
  2. Fuentes Formales del Derecho.
  3. La Legislación.
  4. La Costumbre.
  5. La Jurisprudencia.

### 1. FUENTES DEL DERECHO

***En sentido gramatical.*** Por fuente se entiende el origen, principio o fundamento de una cosa; en tales condiciones, si aplicamos este concepto al Derecho, por fuente habría que entender el origen, principio o fundamento de las normas jurídicas.<sup>1</sup>

***En su sentido originario.*** La expresión fuente designa el origen o nacimiento o causa del caudal que a partir de ella corre. Pero fuente se llama también la manifestación o exteriorización de una corriente subterránea que la origina, sin perjuicio de que esa corriente sea verdadero origen o causa del que todo caudal emana.<sup>2</sup>

***Du Pasquier.*** Cita el término fuente como una metáfora bastante feliz, pues remontar la fuente de un río es buscar el lugar en que sus aguas brotan de la tierra. Del mismo modo, inquirir por la fuente de una regla jurídica es

---

<sup>1</sup> PENICHE López, Edgar. "Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil." 7ª Ed. Editorial Porrúa. México, 1969. p. 1478.

<sup>2</sup> R. AFTALION, Enrique; GARCÍA Olano, Fernando; VILANOVA, José. "Introducción al Derecho". Ed. Sociedad Anónima e Impresora. Buenos Aires, Argentina, 1967. pp. 288 y 289.

buscar el punto por el cual ella ha salido de las profundidades de la vida social para aparecer en la superficie del Derecho.<sup>3</sup>

**Del Vacchio**, en su "Filosofía del Derecho", entiende por fuente jurídica la manifestación social preponderante.<sup>4</sup>

Para **Kelsen**, es "el fundamento de validez", para otros, la autoridad donde emana el Derecho.<sup>5</sup>

En la concepción de **Gurvitch**, -las fuentes de Derecho son los llamados hechos normativos, generadores del Derecho; como por ejemplo: los gremios, los sindicatos, los grupos, etcétera, creadores de normas jurídicas.<sup>6</sup>

Fuente, en la literatura jurídica, alude al origen de las normas jurídicas, i.e. a su formación histórica y a su fundamento de validez.<sup>7</sup> Dice el "Diccionario Jurídico Mexicano" que: la expresión es ambigua y tradicionalmente equívoca; dos son, sin embargo, sus usos más generales.

**En sentido lato**, se aplica a los hechos, doctrina e ideologías que en modalidades diversas influyen, de manera importante, sobre las instancias creadoras del Derecho.<sup>8</sup>

En este aspecto, la recesión, la guerra, la epidemia y el utilitarismo serían fuentes de Derecho.

---

<sup>3</sup> TORRES Lacroze, Federico. "Manual de Introducción al Derecho". Ed. Sociedad Anónima e Impresora. Buenos Aires, 1967. p. 105.

<sup>4</sup> TORRES Lacroze. Op. cit. p. 106.

<sup>5</sup> *Ibidem*. Op. cit. p. 107.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Op. cit. p. 107.

<sup>7</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas". 5ª ed. Ed. Porrúa. UNAM. México, 1998. T. II. p. 1478, nota de Rolando Tamayo y Salmorán.

<sup>8</sup> *Ibidem*. Op. Cit. p. 1479.

En un sentido más técnico, la expresión designa los eventos, hechos o actos cuya realización es condición para que surja una norma en un determinado orden jurídico.

En otros términos: Fuentes del Derecho son los hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas, según lo afirmó el recientemente desaparecido jurista Norberto Bobbio.

De lo anterior se desprende con toda claridad que la Doctrina ha distinguido tres importantes fuentes del Derecho, que son las Históricas, las Materiales o Reales y las Formales.<sup>9</sup> Así, el Maestro Eduardo García Máynez sostiene que en la terminología jurídica la palabra fuente tiene tres acepciones, que es necesario distinguir con cuidado. Por Fuente Formal entenderemos los procesos de manifestación de las normas jurídicas. Llamaremos Fuentes Reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas. El término Fuente Histórica lo aplicaremos a los documentos, inscripciones, papiros, libros, etcétera, que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes; donde, como ejemplo, podríamos mencionar que las Instituciones, el Digesto, el Código y las Novelas son fuente del Derecho Romano.

**Las Fuentes Históricas.** En esta clasificación encontramos todos aquellos textos de naturaleza legal que constituyeron normas jurídicas vigentes en el pasado.

Ciertamente, el Derecho Histórico es considerado como una fuente del orden positivo, porque condiciona e inspira el desarrollo evolutivo del Derecho presente al ser su memoria y justificación.

---

<sup>9</sup> Cfr. Ops cits: GARCÍA Máynez. p. 68; VILLORO Toranzo. p. 155; CABANELLAS. Tomo V. p. 55.

Trasladando estas razones a nuestro orden jurídico nacional, es evidente que la Constitución Española de Cádiz de 1812 influyó a nuestra Constitución de 1824; y que la Constitución de 1857 sirvió de base a la de 1917, claro está que con la adición fundamental contenida en los principios sociales surgidos del espíritu popular revolucionario.

Las Fuentes Históricas poseen una trascendencia especial, que es la capacidad de transponer las épocas, influenciando generaciones enteras a sistemas jurídicos en diversos pueblos.

**Las Fuentes Materiales o Reales.** Son todos los hechos sociales que dieron origen a las normas, es decir, al conjunto de circunstancias y situaciones sociales, económicas, políticas, etcétera, que en un momento y lugar determinados provocan la creación de normas de Derecho.

A este respecto, el Maestro Eduardo García Máynez sostiene: "Llamamos fuentes reales a los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas."<sup>10</sup>

Las Fuentes Reales tienen como atributo principal que condicionan el contenido valorativo de las normas de Derecho, atendiendo a las razones fácticas que les dan origen. Por ejemplo: el precepto legal que describe y sanciona el delito de homicidio, tiene como fuente real la necesidad de proteger la vida de los individuos, por constituir un bien jurídico con valor en sí mismo. De igual modo, el precepto que ordena pagar impuestos se fundó en la necesidad de coadyuvar en los gastos del gobierno, para que éste realice las funciones que le han sido encomendadas, procurando el bien común.

---

<sup>10</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 46ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1994. p. 51.

## 2. FUENTES FORMALES DEL DERECHO

Se conoce como Fuentes Formales a los procesos por los cuales se crea el orden jurídico. A este respecto, Don Eduardo García Máynez nos dice:

“Hemos dicho que las fuentes formales son los procesos de manifestación de normas jurídicas. Ahora bien, la idea de proceso implica la de una sucesión de momentos. Cada fuente formal está constituida por diversas etapas que se suceden en cierto orden, y deben realizar determinados supuestos.”<sup>11</sup>

Siguiendo lo establecido por la Doctrina, se acepta generalmente que las Fuentes Formales son la **Legislación**, esto es, las diferentes formas de producción legislativa, parlamentaria, reglamentaria, la **Jurisprudencia** y la **Costumbre**.

En cuanto a la Jurisprudencia, debemos decir que la gran mayoría de los doctrinarios coinciden al catalogarla como una fuente formal, pero sólo en el caso de los modelos jurídicos donde la Jurisprudencia tiene determinada relevancia. Es decir, porque la ley le otorgue obligatoriedad, o porque a través de ella se pronuncie sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de Derecho o de actos de la autoridad. Tales circunstancias en efecto acontecen en la jurisprudencia mexicana, por lo que no existe duda alguna respecto a su naturaleza como fuente formal de Derecho, y consecuentemente, como norma jurídica.

---

<sup>11</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 46ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1994. p. 51.

### 3. LA LEGISLACIÓN

“**Legislación** (del latín *legislatio-onis*). Se ha denominado legislación al conjunto de leyes vigentes en un lugar y tiempo determinados. No obstante, existen otros significados que igualmente se adscriben al término “legislación”, entre los cuales encontramos los siguientes:

- a).- Para designar globalmente al sistema jurídico de una región o país;
- b).- Para referirse al Derecho codificado y distinguirlo de las otras Fuentes del Derecho, como la Jurisprudencia, la Costumbre o la Doctrina;
- c).- Para referirse al procedimiento de creación de las leyes y decretos;
- d).- Para significar la agrupación de textos legales, promulgados de acuerdo a un criterio metodológico, y ofreciendo compilaciones o colecciones;
- e).- Para reunir las leyes atinentes a una especialidad del Derecho, i.e., legislación administrativa; y,
- f).- Para describir la función desarrollada por el Órgano Legislativo del Poder Público.”<sup>12</sup>

Es común definir la Función Legislativa como la actividad encaminada a establecer, por vía general y abstracta, las normas jurídicas o leyes, en sentido material, a que deberá ajustarse la conducta de los miembros de una comunidad.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. “*Instituto de Investigaciones Jurídicas*”. 5ª ed. Ed. Porrúa. UNAM. México, 1998. T. II. p. 1933.

<sup>13</sup> NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA. T. XIV. Preparado por Buenaventura Pellise, Prats. Ed. Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1978.

Por su parte, Don Eduardo García Máynez define la Legislación como el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes.<sup>14</sup>

En los países de Derecho escrito, la Legislación es la más importante de las Fuentes Formales, ya que en la mayoría de los Estados modernos la formulación del Derecho es casi exclusivamente obra del legislador, contrario a lo que sucede en Inglaterra y los países, que han seguido el sistema anglosajón, donde predomina la Costumbre.

La tendencia siempre creciente hacia la codificación del Derecho, es una exigencia de la seguridad jurídica, establecida con meridiana claridad en el contenido de nuestra Carta Magna, y con rango de garantía individual.

De las demás Fuentes Formales, reconocidas por la Teoría General del Derecho, se aprecian ciertas diferencias con la Legislación. Por ejemplo, la Costumbre no posee la escrituralidad de la Legislación; la jerarquización tampoco se da en la Costumbre, solamente de forma precaria en la Jurisprudencia.

#### 4. LA COSTUMBRE

Costumbre (del latín *consuetumen*, de *consuetudo*): hábito. Es una de las Fuentes de Derecho, que no es otra cosa que normas jurídicas no escritas, impuestas por el uso.<sup>15</sup>

**Desde el punto de vista gramatical**, la costumbre se define como "las prácticas repetidas que han adquirido fuerza de ley." Este concepto

---

<sup>14</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 46ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1994. p.

52.

<sup>15</sup> GUIZA Alday. *Op. Cit.* p. 181.

coincide con el jurídico, desde el momento que, en Derecho, la Costumbre se define como "un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta jurídicamente obligatorio."<sup>16</sup>

**La costumbre jurídica** estará constituida, por tanto, por un conjunto de reglas sociales derivadas de un uso más o menos prolongado, a las que los individuos que las practican reconocen obligatoriedad como si se tratara de una ley.<sup>17</sup>

La Costumbre es la fuente formal más antigua del Derecho. Los historiadores, etnólogos y sociólogos afirman unívocamente que la Costumbre es la forma que han revestido todos los sistemas primitivos de Derecho. En la actualidad, la costumbre ha perdido ese lugar preponderante que tenía, y en estos tiempos modernos es considerada por la mayor parte de los juristas como una fuente secundaria, subordinada a la Legislación.<sup>18</sup>

La Costumbre ha sido definida por célebres autores, a quienes por su autoridad y prestigio, mencionaremos a continuación:

**Las Partidas** explican la Costumbre Jurídica con las siguientes palabras: "costumbre es derecho o fuero que no es escrito..."<sup>19</sup>

La Costumbre es un uso implantado en una colectividad, considerado por ésta como jurídicamente obligatorio: es el derecho nacido consuetudinariamente, el *jus moribus constitutum* (*Du pasquier, introduction a la théorie générale et a la philosophie du droit*, p. 36).<sup>20</sup>

---

<sup>16</sup> PENICHE López. *Op. Cit.* p. 64.

<sup>17</sup> *Idem.* *Op. cit.* p. 64.

<sup>18</sup> VILLORO Torranzo, Miguel. *"Introducción al Estudio del Derecho."* 4ª ed. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 164.

<sup>19</sup> *Idem.* *Op. cit.* p. 164.

<sup>20</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *"Compendio de Derecho Civil"*. T I. 30ª Ed. Porrúa. México, 2001. p. 32.

La Costumbre, según Francois Géný, es: "un uso insistente en un grupo social, que expresa un sentimiento jurídico de los individuos que le componen" (*méthode d' interpretation, i p. 323*).<sup>21</sup>

Ulpiano, sin duda gran jurisconsulto, precisó bien que la costumbre es el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso.<sup>22</sup>

Para Jellinek, la fuerza obligatoria de la Costumbre, como de las normas jurídicas en general, descansa en un dato esencialmente subjetivo, consistente en la convicción de su obligatoriedad que debe tener el destinatario. A su vez, este elemento subjetivo se funda en lo que se ha denominado la fuerza normativa de los hechos, por virtud de la cual lo real se convierte en normativo. El citado autor, gran jurista alemán, sostiene que el Derecho es obligatorio en tanto que los hombres están convencidos de su obligatoriedad, de tal suerte que la coacción como medio exterior que tiene el Estado para obtener el cumplimiento de las normas jurídicas, carecería en realidad de fuerza si no existiera el elemento subjetivo mencionado.<sup>23</sup>

A este proceso psicológico opone Kant la conocida fórmula de que de los hechos no es lícito deducir consecuencias normativas. Es decir, el que algo se haya ejecutado en una manera constante, no quiere decir que deba seguirse ejecutando, si no existe otra razón que por sí solo funde la obligatoriedad del hábito.<sup>24</sup>

La Costumbre, sostiene *Ahrens*, es un producto de la voluntad de los individuos, nacida de una serie de actos idénticos y sucesivamente respetados. Se forma de manera más espontánea y más instintiva que la ley,

---

<sup>21</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 46ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1994. p.

61.

<sup>22</sup> GUIZA Alday, Op. cit. p. 181.

<sup>23</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 46ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1994. p.

62.

<sup>24</sup> ROJINA Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. T I. 30ª ed. Ed. Porrúa. México, 2001. p. 32.

bajo la impulsión inmediata de las necesidades. Los que primero establecieron una costumbre por sus actos continuamente repetidos, obran con la convicción firme de la convivencia jurídica de los hechos ejecutados, considerándolos no solamente como buenos y justos para las causas presentes, sino también propicios para afirmar una regla común que sirve de norma para hechos futuros de idéntica analogía. Por esto, las costumbres así desarrolladas engendran una continuidad en la vida social y en el Derecho, y son respetadas por el sentimiento moral de una comunidad.<sup>25</sup>

De acuerdo con lo ya analizado previamente sobre el tema de las fuentes en general, no resultaría difícil explicar la Costumbre como fuente de Derecho, en virtud de que el juzgador o intérprete reconoce a la misma para obtener la efectividad en su sentencia.

La Costumbre es el procedimiento consuetudinario de creación del Derecho. Con frecuencia, el término Costumbre alude no sólo al procedimiento consuetudinario, sino al resultado de dicho procedimiento, esto es, a la norma jurídica así creada.

Para evitar equívocos, sería conveniente que al hecho productor de Derecho se le llame Procedimiento Consuetudinario, y a la norma jurídica resultante se le denomine Norma Consuetudinaria. El Procedimiento Consuetudinario constituye una de las llamadas Fuentes Formales del Derecho, distinta al procedimiento legislativo, al judicial o de precedente judicial, o a la doctrina.<sup>26</sup>

En épocas anteriores, el Procedimiento Consuetudinario constituyó una de las fuentes principales de producción jurídica. A partir de los grandes procesos de codificación, a disminuido su importancia, especialmente en los

---

<sup>25</sup> GUIZA Alday, *Op. cit. Supra* (26). p. 182.

<sup>26</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. "Instituto de Investigaciones Jurídicas." Décima Segunda Edición. Ed. Porrúa. UNAM. México, 1998. T. I. A-CH. p. 764.

Sistemas de Tradición Romano-Canónica, a diferencia de lo que ocurre en los Sistemas del Common Law, donde varios sectores se encuentran normados consuetudinariamente, mas sin embargo, predomina el régimen de Precedente Judicial.

La Costumbre Jurídica se forma de dos elementos: uno material, consistente en la repetición de un proceder o comportamiento; y el otro espiritual o subjetivo, que se hace radicar en la convicción de obligatoriedad que existe en el ánimo popular respecto al citado proceder o comportamiento.

La Teoría Tradicional Romano-Canónica, por ejemplo, clasifica la Costumbre teniendo en cuenta las relaciones que la misma guarda con la ley y el modo de influir en ella, en Costumbres *secundum legem*, *praeter legem* y *contra legem*. Tal distinción la encontramos también en las "Siete Partidas" del Rey Alfonso X, el Sabio.

Por costumbre *secundum legem*, se entiende aquella que coincide con lo establecido por las leyes, y ocasionalmente sirve para interpretar lo dispuesto por ellas cuando surge alguna duda.

La costumbre *praeter legem* es la que regula los casos no previstos por la ley, por lo que sirve para completar y colmar sus lagunas, considerándosele habitualmente como fuente supletoria de la ley.

La costumbre *contra legem*, por su parte, se refiere a los casos en que la Costumbre se aparta de lo dispuesto por alguna ley "antigua", "inconveniente" o "perjudicial".

La anterior doctrina ha sido tomada, en lo esencial, por diversos tratadistas modernos, quienes han clasificado la relación de la Costumbre

con la Legislación en los términos siguientes: **a)** interpretativa, que tiene relevancia únicamente cuando por esta vía se llega a modificar el sentido del texto legislativo; **b)** introductoria, que se desenvuelve en aquellos en los que determinada situación no ha recibido regulación alguna por parte de las disposiciones legislativas, o por lo menos no ha conseguido completa regulación; y **c)** derogatoria, que se refiere al caso de la costumbre *contra legem* y a la operación de la *desuetudo*.<sup>27</sup>

Si examinamos las relaciones que existen entre la Costumbre y la ley descubriremos, según Walter Heinrich, tres diferentes formas de Derecho Consuetudinario.

**1. Delegante            2. Delegado            3. Derogatorio**

El Derecho Consuetudinario **Delegante** se da cuando, por medio de una norma jurídica no escrita, se autoriza a determinada instancia para crear Derecho escrito. La Costumbre Jurídica se haya entonces supraordinada a la ley.

Hablamos de Derecho Consuetudinario **Delegado** en aquellos casos que la ley remite a la Costumbre para la solución de determinadas controversias. En tal hipótesis, la Costumbre está subordinada al Derecho escrito. A la esfera del Derecho Consuetudinario Delegado pertenecen también, según Walter Henrich, los usos mercantiles.

El Derecho Consuetudinario Delegado no puede ser contrario a los preceptos de la ley. La delegación establecida por el legislador no es superflua ni carece de importancia, como pudiera llegarse a afirmar, sirve al menos para desvanecer cualquier duda acerca de la vigencia de ciertos usos y costumbres populares.

---

<sup>27</sup> *Ibidem* Op. cit. p. 766.

Con frecuencia, el legislador remite al magistrado para la solución de determinadas controversias, a los usos locales o profesionales, tal como ocurre principalmente en materia Mercantil, concretamente en cuanto a los usos comerciales y bancarios.<sup>28</sup> A estos, Francois Géný los define como las prácticas, unas generales, otras locales o profesionales, que ocurren de un modo tácito en la formación de los actos jurídicos, especialmente en los contratos y que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad, se deducen en todos esos actos, inclusive con algunas reservas en los de carácter solemne, para interpretar o completar la voluntad de las partes.

Algunos autores consideran que los usos no son una variedad de la Costumbre Jurídica; entre ésta y aquellos existen importantes diferencias, como lo ha demostrado claramente Francois Géný. En los usos encontramos el elemento objetivo de la Costumbre, la práctica más o menos reiterada de ciertos actos. Los usos sirven para completar o interpretar la voluntad de las partes, sólo en cuanto se estima que han querido libremente acogerse a ellos. Ahora bien, esta facultad electiva excluye la idea de necesidad que se haya insolublemente ligada a la verdadera Costumbre Jurídica, de aquí que los usos no pueden aplicarse cuando las partes han manifestado una voluntad diversa.<sup>29</sup>

Simultáneamente, encontramos en nuestros códigos diversas disposiciones que señalan a la Costumbre como reguladora de ciertas situaciones particulares. Por ejemplo, lo que dispone el artículo 997 del Código Civil para el Distrito Federal, y 972 del Código Civil para el Estado de Querétaro, respecto de las talas o cortes ordinarios que puede efectuar el usufructuario de un monte, acomodándose en el modo porción o época a las leyes especiales o a las costumbres del lugar. Lo mismo sucede con las condiciones del Contrato de la Aparcería Rural, etcétera.

---

<sup>28</sup> *Idem.* Op. cit. p. 766.

<sup>29</sup> GARCÍA Máñez, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". 46ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1994. p. 64.

En materia mercantil, la Costumbre guarda una situación similar. Por ejemplo, lo establecido en el artículo 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que estipula: “Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior se rigen: I.- Por lo dispuesto en esta Ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto: II. Por la legislación mercantil general; en su defecto: **III.- Por los usos bancarios y mercantiles; y...**” Con esto se pretende proporcionar a la Costumbre un carácter exclusivamente supletorio para aquellos casos no regulados por la Ley. Sin embargo, la importancia de la Costumbre es particularmente notable en esta rama del Derecho, nacida ella misma por vía consuetudinaria, por lo que, al igual que en otras áreas de Derecho, puede llegar a formarse una Costumbre Mercantil aún contra lo dispuesto por alguna disposición legislativa.

Por otra parte, también en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo se le confiere a la Costumbre el carácter de fuente supletoria general, al establecer que: “a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los Tratados a que se refiere el artículo 6º, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.”

Por último, el Derecho Consuetudinario **Derogatorio** se refiere, según Heinrich, a los casos en que la Costumbre se desenvuelve en sentido opuesto al de los textos legales.

Respecto al término “*la desuetudo*”, cito a continuación su significado, extraído del Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, en su Décima Segunda Edición, de la Editorial Porrúa, UNAM, México, 1998, del Tomo I que comprende las letras A – CH, página 766.

**“La desuetudo.-** Conforme a un compartido criterio, *la desuetudo* consiste en la pérdida de validez de una disposición, o de un conjunto de disposiciones, especialmente legislativas, debido a su ineficacia. Sostener que cierta disposición ha perdido su validez por *desuetudo*, significa afirmar que la misma ha dejado de formar parte de un orden jurídico positivo”

## 5. LA JURISPRUDENCIA

Etimológicamente deriva de las voces latinas *juris* –derecho– y *prudencia* –sabiduría o conocimiento–, y ha llegado hasta nosotros a través de la definición clásica del Derecho Romano enunciada por Ulpiano: “Jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas humanas y divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto.” De aquí podemos inferir que en las antiguas civilizaciones el Derecho provenía de las castas sacerdotales, y que efectivamente se trataba de la aplicación de sus concepciones cosmogónicas, adaptadas al plano del ser humano, a fin de establecer una armonía social en correspondencia con los principios universales metafísicos. Sobre esta concepción del Derecho atribuida a Ulpiano (*Jurisprudencia*), Guillermo Cabanellas sostiene:<sup>30</sup>

“En verdad, (en ella) existen dos definiciones: en lo primero, de Filosofía; en lo segundo, puede referirse también al Derecho. Se ha pretendido enlazar ambos miembros, diciendo que se quería indicar que era la Filosofía de la justicia y de la injusticia, con una visión universal tan amplia como la magnitud inconmensurable del Derecho, que penetra en la vida toda, nos aguarda antes del nacimiento y nos acompaña más allá de la muerte”.

Así, con tal vocablo se ha designado tradicionalmente a la “Ciencia del Derecho”, como una disciplina relativa al conocimiento de lo justo y de lo injusto.

---

<sup>30</sup> CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.” Tomo V. Heliasta, Argentina, 1986. p. 55.

La palabra Jurisprudencia tiene dos acepciones distintas: una equivale a Ciencia del Derecho o Teoría del Orden Jurídico Positivo, e implica que el conocimiento del Derecho significa no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo. En otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, en la práctica normal del Derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado, constitucionalmente ordenados al restablecimiento del Derecho, a su cumplimiento forzoso, previa declaración concreta del mismo. Es aquí donde se vincula especialmente la formación de la Jurisprudencia, porque la aplicación del Derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función. Por ello, la Jurisprudencia se refiere eminentemente a la actividad de los jueces y tribunales, al aplicar los supuestos normativos de la ley en la resolución de los casos concretos y que, en el caso de nuestro sistema jurídico, dichos criterios son obligatorios. La Jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga así a la propia Corte y a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Militares y de Justicia del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales, constituyendo fuente de derecho positivo. A esta acepción se le conoce también como “**Jurisprudencia Judicial.**”

Doctrinalmente, podemos decir que la **Jurisprudencia Judicial**, que es la que nos ocupa, ha tenido diversos grados de importancia a lo largo de la historia en los diferentes sistemas jurídicos que han establecido su práctica.

El Derecho argentino la ha tomado como una fuente de inspiración para los jueces y magistrados. A la vez, tiene la importante función de lograr la “unificación científica” de los criterios que se plasman en las sentencias, sin que conlleve a la obligatoriedad y la fuerza creadora, que la distinguen de sistemas jurídicos como los del “Common Law”, propios del Derecho Anglo-

Estadounidense, donde esta Institución se ha convertido, junto con la Costumbre, en uno de los principales pilares de su edificio jurídico.<sup>31</sup>

No obstante que se han apuntado dos acepciones del vocablo Jurisprudencia, la realidad es que los intelectuales del Derecho discuten aún diversas acepciones basadas en sutilezas que, por sí solas, no hacen una definición susceptible de construir una acepción distinta de las ya mencionadas, pues por un camino o por otro caen en la esfera de alguna de las que hemos indicado.

Lo anterior se ilustra con la forma comparativa que el maestro Villoro Toranzo hace en su obra, con la siguiente clasificación respecto a las acepciones de la voz Jurisprudencia.

“Debemos distinguir entre tres acepciones de la palabra “jurisprudencia”. La acepción más antigua, pues se remonta al Derecho Romano, entiende por jurisprudencia la “Ciencia del Derecho”. Justiniano - ¿Ulpiano?- sí la definía como. “el conocimiento de las cosas divinas y humanas, y ciencia de lo justo y de lo injusto”. Poco a poco se extendió el sentido de la Ciencia del Derecho en cuanto criterio de aplicación del Derecho por los tribunales. Jurisprudencia es entonces la labor de los tribunales. Por ejemplo, la Jurisprudencia francesa. Un tercer sentido, que es el que tomamos cuando hablamos en especial de la Jurisprudencia como fuente formal del Derecho, designa la labor de determinados tribunales en cuanto que el sentido de sus sentencias es obligatorio para los tribunales que son inferiores.”<sup>32</sup>

Del párrafo transcrito se advierte que Villoro Toranzo proporciona tres acepciones de la palabra Jurisprudencia: 1. Ciencia del Derecho; 2. Criterio

---

<sup>31</sup> *Idem.*

<sup>32</sup> VILLORO Toranzo, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho*. 4ª ed. Ed. Porrúa. México, 1980. p. 177.

de aplicación del Derecho por los tribunales; y 3. Fallo de un tribunal determinado que es obligatorio para los tribunales que le son inferiores.

Es fácil advertir que en la segunda o tercera definición que el Maestro apunta no se está frente a distintas acepciones del vocablo, pues ambas son formal y materialmente Jurisprudencia Judicial, pero con alcances diferentes. Esto último es evidente, pues en cada sistema jurídico donde la Jurisprudencia se ha adoptado ésta tiene necesariamente notas distintivas que le son propias, sin que con ello podamos decir que dicho vocablo tenga una nueva acepción. Apoyando esta afirmación, podemos decir que, en sistemas jurídicos como el nuestro, la Jurisprudencia Judicial es básicamente un criterio de interpretación que además es obligatorio por disposición expresa de la ley, lo que significa que nuestra Jurisprudencia es precisamente la unidad de lo que el autor citado define como dos acepciones distintas.

Por otra parte, se podría aceptar que el vocablo 'Jurisprudencia' sí tuvo, en el pasado, una tercera acepción, cuyo sentido ha caído en desuso. Nos referimos a la interpretación doctrinal de las leyes que en la Antigüedad hacían los estudiosos del Derecho, sin que ésta emanara de órganos de Derecho Público, ni recayera en las resoluciones judiciales. Esta tercera acepción, que actualmente no es aceptada, nos lleva al campo de la investigación jurídica, actualmente llamada Doctrina. Sin embargo, puede verse que, en este punto, tiene estrecha cercanía con la primera definición, que como dijimos significa Ciencia del Derecho, pero considerada en un aspecto dinámico, que vive y se desarrolla a través de sus pensadores. Esta concepción clásica, que en nuestro país ha desaparecido, tuvo sus últimos ecos al final del siglo pasado, cuando a las escuelas de Derecho se les designaba aún Facultades de Jurisprudencia; pero, no obstante que al pensamiento e investigación jurídica usualmente ya no los llamamos

Jurisprudencia, sino Doctrina, esta variante del vocablo es una ramificación de su sentido primario como estudio de la Ciencia del Derecho.

Lo anterior puede también aplicarse a la llamada Jurisprudencia Técnica. De acuerdo con el maestro Eduardo García Máynez, ésta tiene por objeto la exposición ordenada y coherente de los preceptos jurídicos que se hallan en vigor en una época y un lugar determinados, y el estudio de los problemas relativos a su interpretación y aplicación.<sup>33</sup> En la definición del tratadista encontramos la voz nuevamente como sinónimo de "Ciencia del Derecho", pero enfocada a la problemática de la aplicación de esta ciencia en el estudio de casos concretos y, por tanto, relacionada tan sólo a sus aspectos técnicos.

Es por estas consideraciones que tampoco vemos en la Jurisprudencia Técnica una nueva acepción de la palabra que estudiamos. Así parece creerlo también Don Eduardo García Máynez. Pese a que en su obra citada le dedica un capítulo entero a la Jurisprudencia Técnica, lo cierto es que él mismo no la menciona como una distinta acepción, al definir los sentidos del vocablo en el capítulo relativo a las Fuentes Formales del Orden Jurídico, sino más bien la define como "la Doctrina del orden Positivo", ya que no versa, como la Teoría Jurídica Fundamental, sobre la esencia del Derecho, ni estudia los valores supremos del mismo, como la Axiología Jurídica, sino que se reduce a la sistematización de las reglas que constituyen determinado ordenamiento, e indica en qué forma pueden ser resueltos los problemas que su aplicación suscita.<sup>34</sup>

Respecto de la Jurisprudencia de los tribunales, puede establecerse en todo caso que la Jurisprudencia Judicial es susceptible de ser clasificada en

---

<sup>33</sup> GARCÍA Máynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. 46ª ed. Ed. Porrúa, S.A. México D.F., 1994. p.

124.

<sup>34</sup> Ídem

razón de las características y los alcances jurídicos que el sistema que la crea le otorga, de su jerarquía, de su ámbito de obligatoriedad, del tipo específico de Órgano Jurisdiccional que la crea, etcétera.

Mucho se ha discutido por los Autores si la Jurisprudencia es o no una verdadera norma jurídica. Para dar respuesta a este planteamiento, analizaremos minuciosamente en el siguiente capítulo las características de la Jurisprudencia Judicial, que en lo sucesivo será a la que nos habremos de referir, y realizaremos un estudio comparativo de ésta con la ley, así como su fundamento para considerarla como Fuente Formal del Derecho.

·  
·  
·

# CAPÍTULO II

## LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA

- SUMARIO:**
1. Diferencias y similitudes en cuanto a su origen.
  2. Diferencias y similitudes en cuanto a sus características materiales.
  3. Interrelación y Jerarquías.

Es importante precisar las similitudes y diferencias que existen entre la Ley y la Jurisprudencia para comprender las relaciones entre ellas.

### 1. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES EN CUANTO A SU ORIGEN

Como similitudes tenemos que, como ya quedó establecido con antelación, tanto la Ley como la Jurisprudencia son consideradas Fuentes Formales de Derecho, en atención a las características de los procesos mediante los cuales surgen. Tales procesos se encuentran revestidos de forma, sin los que la Ley o la Jurisprudencia no podrían crearse. Ambas nacen por virtud de la acción de órganos del Estado. Comparten también, por una parte, que ambas instituciones se encuentran reguladas por la ley; por otra, como ya se dijo, la posibilidad de desembocar en el Derecho Positivo como fuentes.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa. UNAM. 2ª ed. México, 1987, p. 1480.- Tamayo, citando a H. Kelsen. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Trad. de Eduardo García Maníes. Méx. UNAM. 1983. dice: "Desde el momento se reconocen que existen ciertos hechos o actos de los que depende la creación (modificación, substitución) de normas jurídicas, se reconoce también que el Derecho es un sistema normativo que regula su propia creación".

En cuanto a sus diferencias, propiamente dichas, tenemos que en efecto ambas surgen de procesos formalmente establecidos, pero emanan de Órganos del Poder Público diferentes: Una, la Jurisprudencia del Poder Judicial; la otra, la Ley, del Poder Legislativo. Esta última se vincula con el Poder Ejecutivo, ya que activamente éste interviene como parte integral del proceso de formación de leyes, al estar facultado para iniciarlas, sancionarlas, en su caso vetarlas, así como su promulgación y publicación.

Estos diversos procesos, que dan origen tanto a la Jurisprudencia como a la Ley, tienen diferente justificación, siendo que la Legislación encuentra su fundamento en la supuesta representatividad de los gobernados; el pueblo tiene ante el gobierno la virtud de ser el titular de la soberanía nacional en un sistema como el nuestro, que se tilda de democrático.

En cambio, la Jurisprudencia se origina en un proceso con notas esencialmente distintas, en virtud de que su fundamento se encuentra en la actividad de los jueces federales, que aplicando la ley a los casos concretos controvertidos, deben interpretarla frecuentemente o subsanar las lagunas existentes en la misma, o bien pronunciarse sobre la constitucionalidad de normas jurídicas o respecto de la legalidad de los actos de autoridad, como concretamente sucede en el Juicio de Amparo.

## **2. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS MATERIALES**

Sabemos que la Ley tiene tres principales características, que son la **obligatoriedad**, la **generalidad** y la **abstracción**, pero no son exclusivas de la Ley, pues la Jurisprudencia las adopta y las reproduce dentro de los límites que le son propios.

Es importante recordar lo que con antelación referimos respecto a las acepciones de la palabra Jurisprudencia. Entendida la Jurisprudencia Judicial en su aspecto más amplio, como la interpretación que de la ley hacen los tribunales al resolver los casos concretos, es evidente que no pueden desprenderse dichas características de similitud con la Ley. No obstante, si nos referimos en estricto sentido a la Jurisprudencia que se crea a partir de lo dispuesto por el contenido de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, así como por el artículo 94 constitucional, entonces estamos a la luz de una norma de Derecho con todas las características materiales que distinguen a la Ley, pero claro está, con diferentes alcances.

Podemos afirmar que el elemento obligatoriedad es común tanto en la Ley como en la Jurisprudencia, pero con diferentes sujetos pasivos. Es decir, la Ley tiene aparejada la idea de obligatoriedad *erga omnes*, siempre y cuando la conducta de tales sujetos pasivos se encuadre al supuesto normativo previsto en la norma. Mientras tanto, la norma jurisprudencial obligará específicamente a las autoridades de naturaleza jurisdiccional, obligatoriedad que encuentra su fundamento nada menos que en la Carta Magna en su artículo 94, párrafo séptimo, así como en la Ley de Amparo en sus numerales 192 y 193, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la propia Constitución General. Lo incuestionable de la obligatoriedad de la Jurisprudencia, característica que comparte con la Ley, se destaca de la simple lectura de los preceptos aludidos, los que para una pronta referencia transcribimos:

**Artículo 94 constitucional, párrafo séptimo:**

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Artículo 192 de la Ley de Amparo, párrafo primero:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.”

De esto se desprende que ni duda cabe respecto de la obligatoriedad de la Jurisprudencia, pero como ya vimos, con diferente alcance y sujetos pasivos.

La siguiente característica de la Ley es la generalidad, aunque ya fue analizada al referirnos al ámbito de obligatoriedad tanto de la Jurisprudencia como de la Ley, y de dicho análisis concluimos que tienen diferentes destinatarios. Sin embargo, ambas coinciden en que sus supuestos jurídicos no nacen para ser aplicados a un solo caso concreto, sino a todos aquellos que actualicen la hipótesis contenida en la norma legal o jurisprudencial.

Respecto a la Jurisprudencia, cabe destacar que aún cuando ésta surge precisamente de la resolución de casos concretos, el criterio sustentado en ellos sirve para resolver futuras incidencias, lo que constituye la razón de su generalidad. Pero se trata de una generalidad que, reiteramos, si bien análoga, tiene diferente alcance a la del precepto legislativo, dada la restricción impuesta por la Fórmula Otero.

Por último tenemos la característica de la abstracción de la Ley, que sirve exactamente para lograr su generalidad. Así, las normas legales se redactan en forma abstracta para definir una hipótesis de aplicación universal. Al decir del Maestro Trinidad García, la Ley fija una situación Jurídica para todos los casos que puedan presentarse y reúnan

determinadas condiciones señaladas de antemano por el legislador. Es una regla expresada en términos abstractos para aplicarse a casos concretos; éstos, expedida la Ley, podrán o no presentarse, y el mandato legal se observará sólo en el primer evento.<sup>36</sup>

En el caso de la Jurisprudencia encontramos una situación de similitud con respecto a este tercer elemento material de la Ley, toda vez que uno de los requisitos para la redacción de una tesis aislada o jurisprudencial es precisamente el relativo a su abstracción. Para ilustrar lo antes dicho, citamos el Séptimo Punto del Capítulo II, Título II, del Acuerdo 5/96 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.

"... 7 (Las tesis, en su texto) No contendrán datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta."

Concluyendo, vemos que la Ley y la Jurisprudencia tienen una gran variedad de similitudes o notas análogas, lo que permite distinguir al Derecho Jurisprudencial como un conjunto de verdaderas normas jurídicas, y sin lugar a dudas, como el segundo en importancia dentro del orden positivo de nuestro país.

### **3. INTERRELACIÓN Y JERARQUÍAS**

Los tratadistas coinciden en afirmar que la fuente primaria del Derecho, en sistemas de Derecho escrito como el nuestro, es evidentemente la Legislación, al lado de la cual la Jurisprudencia se ha ido desarrollando, ya sea interpretándola o subsanando sus lagunas.

---

<sup>36</sup> ... "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho". Porrúa. México, 1938. 29ª ed., 1991. p. 83.

Desde un punto de vista jerárquico, esta concepción de la Jurisprudencia, enmarcada en un contexto secundario o complementario con respecto de la Ley, es ciertamente la más aceptada, pero constituye en realidad una verdad a medias, que sólo es válida para cierto tipo de Jurisprudencia en relación con cierta clase de leyes. Me explico, si hablamos de la Jurisprudencia que el Poder Judicial de la Federación sustenta, con motivo de sus facultades para tutelar e interpretar a la Constitución, es fácil advertir que frecuentemente dichas tesis tienen la particularidad de situarse por encima de las leyes ordinarias, contraviniendo incluso su sentido y quedando únicamente subordinadas a la norma constitucional que interpretan.

Creemos que esta clase de Jurisprudencia Constitucional merece un apartado especial dentro de lo que hemos llamado Jurisprudencia Judicial, por los trascendentes alcances que puede llegar a tener. Dichos alcances han sido motivo de múltiples discusiones legislativas y doctrinales desde mediados del siglo pasado, pues se advirtió que la Jurisprudencia Constitucional podía derogar, y hasta abrogar, leyes emitidas por el Poder Legislativo, con lo que se creaba un grave conflicto entre poderes. Por tal razón se decidió restringir su alcance, de modo que la protección constitucional resguardara exclusivamente a quienes la solicitaron en forma expresa mediante el Juicio de Amparo. Esto es el principio de relatividad de la sentencia, lo que evita que una declaración de Inconstitucionalidad nunca tuviera efectos generales. A esta solución, que durante un siglo ha mermado la actuación del Poder Judicial Federal, impidiéndole una verdadera defensa de la Ley Fundamental, se le conoce como Fórmula Otero.

Con lo anterior queda de manifiesto el extremo opuesto a aquél que la Doctrina usualmente sostiene, para que se advierta que, en todo caso, las relaciones entre la Jurisprudencia y la Ley son de una particular complejidad, y que la Jurisprudencia tiene, de hecho, un radio de acción que puede ir

mucho más allá de la simple interpretación de la ley. Debido a esto, se afirma que la Jurisprudencia, como norma de Derecho, ha tenido un desarrollo de facto de enorme importancia; la cual la mayoría de los tratadistas no se han atrevido a reconocer, salvo contadas excepciones, tales como Don Ignacio Burgoa, quien ha advertido que ella no solamente es un instrumento de interpretación legal.<sup>37</sup> como lo sostuvieron algunas escuelas del pensamiento jurídico en Francia que negaban toda validez a la integración,<sup>38</sup> sino por el contrario, se admite que los jueces a través de la Jurisprudencia participan activamente en la integración del Derecho al interpretar la ley, es decir, al extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada. También sucede, y con cierta frecuencia en la realidad, que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó, pero que plantea la vida del Derecho, que es esencialmente dinámica y está en constante evolución o transformación, situación ante la que los tribunales deben integrarla, lo que implica ya la creación o construcción del Derecho.

Respecto al problema de la jerarquía entre la Jurisprudencia y la Ley, advertimos que, en este supuesto, la Jurisprudencia toma un papel análogo a ésta para integrar el orden jurídico. Esta integración lógicamente se encuentra sujeta a ciertas condiciones que el juez no puede válidamente infringir; tales condiciones, sin embargo, no provienen de una ley ordinaria, sino de la Constitución General en su artículo 14, lo que nos permite colegir que la Jurisprudencia, al integrar la norma, no se encuentra en una situación de subordinación con respecto a la ley ordinaria, sino de una relativa igualdad, sin olvidar, como ya vimos, que los alcances de éstas son sustancialmente distintos.

Podemos concluir entonces, dependiendo por una parte de la naturaleza jurídica de la sentencia que le da origen, y por la otra del órgano

---

<sup>37</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio, *"El Juicio de Amparo"*. 29ª ed. Porrúa. México, 1992. p. 819.

<sup>38</sup> Cfr. GARCÍA Máynez, Eduardo. Op. cit. Cap. XXIV. *"El Método Exegético"*. p. 333. "Según Blondeau, las decisiones judiciales deben fundarse exclusivamente en la ley."

jurisdiccional involucrado en su creación, que la Jurisprudencia puede tener tres posiciones diferentes con respecto a la Ley: La primera es de subordinación, en cuyo caso el Juez sólo puede interpretar la ley para el efecto de lograr su aplicación al caso concreto; la segunda es de igualdad relativa, cuando se trata de llenar una laguna legal, puesto que en tal caso el juez se aproxima mucho a la función del legislador al integrar la norma para resolver el caso concreto;<sup>39</sup> la tercera es de superioridad, ya que la Jurisprudencia puede situarse por encima de la ley ordinaria y contravenirla, cuando un órgano jurisdiccional facultado para ello la declara inconstitucional, en cuyo caso no se trata solamente de interpretar una ley ordinaria, sino de tutelar el respeto y la observancia a la Ley Suprema.

Así, podemos establecer válidamente que la Jurisprudencia:

a) Es una auténtica norma jurídica, pues su obligatoriedad emana directamente de la Constitución Federal;

b) Que es la segunda Fuente Formal más importante en nuestro Sistema Jurídico, no sólo porque la Constitución la sustenta como norma jurídica, sino porque a través de la Jurisprudencia se define la inteligencia de la Ley Suprema, y porque tiene la facultad de pronunciarse por encima de la ley ordinaria declarando su inconstitucionalidad;

c) Que guarda grandes similitudes materiales con la Ley, dado que también es obligatoria, general y abstracta, aunque con diferentes alcances;

d) Que mantiene complejas relaciones jerárquicas que pueden ser de superioridad, cuando es Jurisprudencia Constitucional; de igualdad relativa, cuando llena las lagunas de la ley creando la disposición faltante; o de subordinación, cuando simplemente la interpreta para extraer su sentido.

---

<sup>39</sup> Cfr. GARCÍA MÁYNES, Eduardo, Op. cit; Cap. XXVIII: "Procedimientos de integración". p. 366.

# CAPÍTULO III

## PODER JUDICIAL

- SUMARIO:**
1. Poder Judicial.
  2. La autonomía del Poder Judicial.
  3. Poder Judicial Federal y Poderes Judiciales de los Estados.

### 1. PODER JUDICIAL

La locución 'Poder Judicial' suele emplearse en dos sentidos, que son: el **orgánico** y el **funcional**. Conforme al primero, que es impropio, aunque muy usual, el Poder Judicial denota a la Judicatura misma, es decir, al conjunto de Tribunales Federales o Locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. En el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende por excepción actos administrativos.

Tampoco es la función jurisdiccional sólo desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos. El Presidente de la República y el Congreso de la Unión desempeñan la función jurisdiccional, sin que ninguno de tales órganos del Estado sea de carácter Judicial. Además, dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos, hay entidades autoritarias cuya competencia se integra primordialmente con las facultades jurisdiccionales, como sucede con los Tribunales del Trabajo a que se refiere el artículo 123 constitucional, sin que estos Tribunales formen parte del Poder Judicial en el sentido orgánico.

Por otro lado, existen los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, que se encuentran en la misma situación que los laborales, en cuanto que estrictamente, y desde un punto de vista clásico y tradicional, tampoco pertenecen a dicho poder.<sup>40</sup>

## 2. LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL

En la Doctrina se ha discutido mucho si el Poder Judicial es un verdadero Poder. En tiempos pasados, uno de los teóricos de la división de poderes, John Locke, le negó la categoría de Poder. En cambio, el escritor clásico de la división de poderes, Montesquieu, lo señaló como uno de los integrantes fundamentales en todo Orden Constitucional.<sup>41</sup>

Don Felipe Tena Ramírez sostiene que, de los tres Poderes Federales que enumera la Constitución, los dos primeros están investidos de poder de mando. El Legislativo manda a través de la Ley y el Ejecutivo por medio de la fuerza material. El Poder Judicial no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador, contenida en la Ley. Está desprovisto de toda fuerza material, sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el Juicio de Amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de otorgarle constitucionalmente la categoría de Poder. Así, el Poder Judicial se coloca por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema

Consideramos que la función que desarrolla el Poder Judicial, a pesar de que no reúne las características de los otros Poderes, es de tal naturaleza y trascendencia que se justifica plenamente el reconocimiento que nuestra Constitución le otorga, no solamente como una consecuencia de la aceptación del principio de colaboración entre Poderes, sino por la dignidad que debe tener este Poder.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> BURGOA Orihuela, Ignacio. *"Derecho Constitucional Mexicano"*. 9ª ed. Ed. Porrúa. México, 1994. p. 815.

<sup>41</sup> MORENO, Daniel. *"Derecho Constitucional Mexicano"*. 12ª ed. Ed. Porrúa. México, 1993. p. 469.

<sup>42</sup> *Ibidem*. Op. cit. p. 470.

Don Felipe Tena Ramírez finalmente realiza un estudio sobre la discusión en torno a la naturaleza de la actividad judicial para determinar si constituye o no un Poder. Afirma que esta discusión de origen teórico no debe tener interés ni siquiera para el legislador constituyente, el cual debe preocuparse únicamente por salvaguardar la independencia del órgano Judicial y dotarlo de las atribuciones necesarias para que administre cumplidamente la Justicia, y mantenga en una organización como la nuestra el equilibrio con los demás Poderes.<sup>43</sup>

Esto nos lleva a la conclusión de que la función del Poder Judicial es esencial, y no es atribuible a otro Poder, por lo que su existencia ha sido reconocida en todas nuestras Constituciones, pues la justa aplicación del Derecho es imprescindible en todo régimen Jurídico.

### **3. PODER JUDICIAL FEDERAL Y PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS**

El Sistema Federal, adoptado en el artículo 40 de la Constitución, supone la existencia de una doble organización jurisdiccional: La Federal, concentrada en el Poder Judicial Federal; y la de cada uno de los treinta y un Estados de la Federación, reunida en un Poder Judicial para cada una de dichas Entidades Federativas, con el nivel y funciones similares a los Poderes Federales. Al igual que en los Estados, existe un Poder Judicial para el Distrito Federal.

El Poder Judicial de cada Estado ejerce su jurisdicción sobre conflictos y asuntos en los que se deban aplicar leyes expedidas por los órganos legislativos de los Estados, como es el caso de las Leyes Civiles y Penales. A esta clase de litigios y negocios los podemos denominar, genéricamente, como locales o estatales.

---

<sup>43</sup> TENA Ramírez, Felipe. *"Derecho Constitucional Mexicano"*. 26ª ed. Ed. Porrúa. México, 1992. p. 419.

De igual manera, el Poder Judicial de cada Estado puede conocer, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Constitución, de las controversias sobre aplicación de leyes federales, cuando aquéllas afecten intereses particulares. A esta clase de competencia se le suele denominar Jurisdicción Concurrente, pues concurre o coincide con la competencia que también tienen los órganos del Poder Judicial Federal para conocer de los mismos asuntos. En este tipo de asuntos, el mencionado artículo permite al actor la elección entre los juzgadores federales o los locales.

Por otro lado, se debe aclarar que si bien desde un punto de vista orgánico se encuentran separados el Poder Judicial de cada Estado y el Poder Judicial de la Federación, tal separación es relativa desde la perspectiva de las funciones que desempeñan ambos Poderes. Esto viene en virtud de que, a través del Juicio de Amparo, es posible impugnar ante los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación prácticamente todas las sentencias definitivas de única o segunda instancia que pronuncien los Tribunales de cada Estado.

Además de la Competencia Local y Concurrente, los Tribunales de los Estados deben funcionar como órganos auxiliares de la Justicia Federal, en la hipótesis prevista en el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Federal, que les otorga competencia para conocer de los Juicios de Amparo promovidos contra actos de los jueces locales, que violen los artículos 14 y 16, y en materia penal 19 y 20 de la Carta Magna.

En términos generales, los Poderes Judiciales Estatales suelen estar integrados por un órgano superior, al cual se denomina Tribunal Superior de Justicia o Supremo Tribunal de Justicia, que funciona como Tribunal de Segunda Instancia, por los Juzgados de Primera Instancia y por los de

mínima cuantía. En ocasiones, se integran por juzgadores de cuantía intermedia entre los de Primera Instancia y los de mínima cuantía.

Con motivo del tema de estudio del presente trabajo, se hablará en delante de la organización del Poder Judicial Federal, la cual se establece de la siguiente manera:

En la jerarquía superior tenemos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Tribunales Unitarios de Circuito, y como último de esta jerarquización encontramos a los Juzgados de Distrito.

Los Juzgados de Distrito tienen dos funciones, conocen y resuelven asuntos en materia Ordinaria Federal, como si fuesen, valga la equiparación, Juzgados de Primera Instancia, ya que sus resoluciones, al igual que en materia local, se podrán impugnar mediante el recurso de apelación, produciendo una segunda instancia ante su superior jerárquico, que es un Tribunal Unitario de Circuito, lo que en materia ordinaria local será ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado correspondiente. Es decir, los Tribunales Unitarios de Circuito constituyen la segunda instancia respecto de los Juzgados de Distrito en materia ordinaria federal.

La otra función o competencia de los jueces de distrito, es que conocen de Amparo Indirecto o biinstancial, llamado así porque las resoluciones pronunciadas en este tipo de Amparo admiten el recurso de revisión, los cuales son conocidos y resueltos por regla general por los Tribunales Colegiados de Circuito.

En virtud de lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito conocen, por regla general, de los recursos de revisión en contra de las resoluciones o sentencias pronunciadas en Amparo Indirecto. También

conocen del Amparo Directo, cuyas resoluciones generalmente no admiten recursos, salvo en un caso de excepción, esto es, cuando se trata de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una Ley, Reglamento o Tratado Internacional celebrado por el Estado Mexicano, y del que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta a la Suprema Corte, diremos que conoce de Amparo Directo en los casos expresamente señalados por la ley; así como del Recurso de Revisión, único caso de excepción en contra de resoluciones dictadas en Amparo Directo por los Tribunales Colegiados de Circuito.

# CAPÍTULO IV

## SURGIMIENTO HISTÓRICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

### SUMARIO:

1. Importancia de la jurisprudencia;
2. La jurisprudencia como una Institución de Origen Mexicano;
3. Génesis simbiótica de la Jurisprudencia y el Amparo en el Derecho mexicano;
4. Nacimiento del Juicio de Amparo;
  - 4.1 La Primera Ley de Amparo;
  - 4.2 La Suprema Corte y la Constitución de 1857;
5. Nacimiento formal de la jurisprudencia en México y la Ley de Amparo de 1882;
  - 5.1 La publicación y el incumplimiento de la jurisprudencia;
6. El Código de Procedimientos Federales de 1897.
7. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908;
  - 7.1 Algunos aspectos de la exposición de motivos;
  - 7.2 El ámbito material de la jurisprudencia;
  - 7.3 Reiteración, aplicación y obligatoriedad de la jurisprudencia;
  - 7.4 Los artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 relativos a la jurisprudencia;
  - 7.5 Crítica a dichos preceptos;
8. Expansión del radio obligatorio de la jurisprudencia;
  - 8.1 La división de la Corte en Salas y su problemática;
9. El reconocimiento Constitucional de Jurisprudencia en las reformas de 1951;
10. Reformas Constitucionales de 1967;
11. La Jurisprudencia en las normas vigente.

## 1. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

El estudio de la Jurisprudencia, tanto por lo que hace a la regulación constitucional y legal vigente como en su surgimiento y evolución histórica, es una de las tareas más importantes que en la actualidad tienen los juristas mexicanos. La Jurisprudencia se ha ido desarrollando y consolidando de tal manera que hoy resulta difícil entender el Sistema Jurídico Nacional sin apelar constantemente a los criterios obligatorios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito han dictado en todas las materias. De hecho, la importancia de la Jurisprudencia ha ido en aumento, al grado que se le podría calificar como primordial en la práctica diaria de los tribunales, en donde posee tanta eficacia como la Ley misma y, desde luego, más que la Doctrina.<sup>44</sup>

Nuestra Jurisprudencia ciertamente no es un invento del Derecho Mexicano, pues en su origen tomó muchos elementos de otros modelos jurídicos, principalmente del Inglés y del Norteamericano. Sin embargo, en su desarrollo ha adquirido notas y características que sí le son propias.

Los países a que nos hemos referido tienen un sistema jurídico conocido mundialmente como "Common Law", cuya traducción literal significa derecho común, pero no debemos entenderlo en el mismo sentido de lo que nosotros llamamos "derecho común".

El maestro Oscar Rabasa nos dice qué debemos de entender por "Common Law": el Derecho Angloamericano en su totalidad, distinto del Sistema Jurídico Romano y sus derivados tanto en Europa como en América, así como de los demás sistemas en el mundo; el elemento casuístico del Derecho Angloamericano constituido por los Precedentes Judiciales, o sea, la Jurisprudencia de los Tribunales Angloamericanos, a distinción de las leyes promulgadas formalmente por el legislador; el Derecho formado por las decisiones y Precedentes Judiciales aplicados por los clásicos Tribunales

---

<sup>44</sup> CABRERA, Lucio. "La Jurisprudencia". En la Suprema Corte y el Pensamiento Jurídico. México, 1985. p. 264.

Ingleses, llamados "Common Law Courts" (King's Bench Common Pleas y Exchequer), y los modernos tribunales de igual categoría tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos.<sup>45</sup>

La característica más significativa que encontramos en tal Sistema Jurídico es la preponderancia de la Costumbre y la Jurisprudencia como principales generadores del mismo. Al igual que nosotros, conocen y utilizan el Derecho escrito. No obstante, mientras que en nuestro Derecho se le ha dado un papel prominente a la Legislación, por influencia del Derecho Francés, en el suyo lo ha tenido la Costumbre y la Jurisprudencia, o lo que ellos han llamado precisamente "el Precedente".

## **2. LA JURISPRUDENCIA COMO UNA INSTITUCIÓN DE ORIGEN MEXICANO**

De acuerdo con la filosofía y los valores que inspiran toda creación jurisprudencial,<sup>46</sup> los ordenamientos jurídicos de muy diversas épocas han tratado de configurar algún tipo de precedente que asegure la continuidad de la actuación de los órganos de poder público.

Así, ya desde el Derecho Romano, el pretor estaba obligado a "adherirse a los principios anunciados en su edicto"<sup>47</sup> para dar constancia a su actuación durante todo el período en que se desempeñara como magistrado. Esto da cuenta de la necesaria existencia del "Precedente" en su sentido amplio, como idea y como cauce de la seguridad jurídica en todo tiempo.

En el Derecho Inglés, sistema ejemplar del alto valor de la creación del Derecho por vía jurisprudencial, el Precedente alcanza un mayor desarrollo a

---

<sup>45</sup> RABASA, Oscar, *"El Derecho Angloamericano"*. 2ª ed. Porrúa. México, 1982. p. 25.

<sup>46</sup> Cfr. PIZZORUSSO, Alessandro. *"Curso de Derecho Comparado"*. Barcelona, 1987. pp. 165 y ss. Sobre la creación judicial del derecho y el papel del precedente en las diversas familias jurídicas.

<sup>47</sup> Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XLV. UNAM. Enero - abril 1995. Pp. 65 y 66.

partir de la Edad Media, convirtiéndose con el tiempo en un eje fundamental de todo su sistema jurídico.<sup>48</sup>

A pesar de lo anterior, y de acuerdo con el Maestro Héctor Fix Zamudio, podemos afirmar que la Jurisprudencia es una institución original del Derecho Mexicano.<sup>49</sup> Esto no significa que sus creadores no hayan recibido ninguna influencia externa, sino más bien que añadieron un alto grado de originalidad a la institución,<sup>50</sup> razón por la cual es válido sostener un enfoque histórico que empiece y termine en México, dejando el análisis comparativo para encontrar posibles soluciones a los problemas técnicos tan importantes que la Jurisprudencia tiene que resolver en la actualidad.

Como ya se dijo, la característica fundamental que encontramos en el Sistema del Common Law es la preponderancia de la Costumbre y la Jurisprudencia como principales generadores del mismo. En forma inversa, nuestro modelo jurídico descansa sobre los cimientos del Derecho escrito y emanando del Poder Legislativo, pues ya desde los comienzos de nuestra Patria Independiente acogimos con gran entusiasmo las triunfantes ideas de la Revolución Francesa, encabezadas por Rosseau y Montesquieu, referentes al Contrato Social, la División de Poderes y el concepto de República Federalista. Estos principios se encuentran reflejados en cada página de las primeras constituciones que tuvo nuestro país, y aún hoy siguen definiendo la estructura básica de nuestro orden jurídico constitucional. Lucio Cabrera a este respecto comenta: La reverencia hacia la ley deriva del Derecho Francés y de la legitimidad otorgada a las Asambleas Legislativas por el pensamiento de Rosseau. En cambio, en el

---

<sup>48</sup> *Ibidem*. Op. cit. pp. 66 y 67.

<sup>49</sup> "Breve Introducción al juicio de Amparo". En sus Ensayos sobre el Derecho de Amparo. México, 1993. p. 68.

<sup>50</sup> "No nos parece que la creación de la jurisprudencia – como institución propia de las sentencias federales de amparo – se haya debido especialmente a la influencia del sistema legal norteamericano, sino que fue, sobre todo, resultado de las condiciones propias de nuestro medio, en el cual dichas resoluciones gozaban de mucho más prestigio e influencia que las emitidas por los tribunales comunes. Se necesitaba – además – que en todos los rincones del país hubiera mayor certidumbre y seguridad jurídicas en cuanto a las decisiones dictadas por los tribunales federales, y que mediante la ley se confirmara lo que la costumbre y las mismas actuaciones judiciales ya venían haciendo: dar mayor firmeza a sus actos, obligando a los propios tribunales a sostener sus criterios." CABRERA Lucio. "El Poder Federal Mexicano y el Constituyente de 1917". México, 1968. pp. 148-149.

Derecho Anglosajón ha existido mayor estima por las Sentencias, que en el "Common Law" revisten la fuerza de un precedente en virtud del "*stare decisis*", y así adquieren un carácter cuasi legislativo, pues son obligatorias *erga omnes*. Es por eso interesante el cambio que se operó en México durante la segunda mitad del siglo XIX, al seguir el principio de la Jurisprudencia Obligatoria que adquirió caracteres semejantes a los del Common Law, y paralelo al de la justicia constitucional aparecida en los países europeos durante el presente siglo.<sup>51</sup>

Esta influencia extranjera, en la aparición de la Jurisprudencia en México, pese a ser real es, sin embargo, una concepción superficial de la Jurisprudencia como institución jurídica, que ciertamente fue importada, pero su implantación en nuestro país no fue producto de una moda, como tantos otros fenómenos culturales, políticos y sociales del siglo XIX, sino productos de una necesidad auténtica que exigía una urgente solución.

### **3. LA JURISPRUDENCIA Y EL AMPARO EN EL DERECHO MEXICANO**

La razón primordial que motivó la aparición de la Jurisprudencia en México está íntimamente relacionada con la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para interpretar y custodiar a la Constitución, pues según nos dice la historia, esta tendencia existía incluso con anterioridad a la Constitución Yucateca de 1841, al Acta de Reformas en 1847 y a la Constitución Federal de 1857;<sup>52</sup> esto es, existía desde 1824, o sea, antes de darse los primeros intentos legislativos para crear el Amparo Mexicano, por el cual la Jurisprudencia se integró a nuestro Derecho.

En efecto, no es posible hablar de la historia de la Jurisprudencia en México sin hablar del nacimiento del Juicio de Amparo, pues muchos de los

---

<sup>51</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico*. Capítulo: "La Jurisprudencia". por CABRERA, Lucio. 1ª ed. S. C. J. N. México, 1985. p. 225.

<sup>52</sup> S. C. J. N. *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento...* Capítulo: "El Juicio de Amparo". por FIX Zamudio, Héctor. p. 127.

avatares que sufrió el Amparo también afectaron a la Jurisprudencia. Incluso se puede decir que éstas dos Instituciones presentan una evolución en cierto modo recíproca, de modo que la una no sería lo que hoy es sin el otro, y viceversa.

El nacimiento de la Jurisprudencia se relaciona con las condiciones de México en el siglo XIX, cuando se restauró la República Liberal y se dictaron las primeras sentencias de Amparo en condiciones precarias, ya que los jueces tenían la Ley de Amparo de 1861, pero desconocían la forma de aplicarla. Muy pronto le encontraron defectos, y para subsanarlos se promulgó el Juicio de Amparo, aclarando muchos de sus aspectos procesales, de tal suerte que así como la Jurisprudencia surge de éste, también incide en él, por lo que se puede afirmar que estamos en presencia de una evolución donde se dan influencias recíprocas.

Analicemos en orden cronológico éstos acontecimientos que dieron origen al juicio de Amparo, y con él, a la Jurisprudencia Mexicana.

#### **4. NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO**

El 16 de mayo de 1841 surge la Constitución Yucateca, incorporando la creación de Don Manuel Crescencio Rejón: El Juicio de Amparo o Juicio Constitucional; un método sumamente eficaz para defender las Garantías Individuales de los gobernados. Este nuevo juicio tenía la virtud de que, a través suyo, se hacía posible defender toda garantía individual consagrada en la Constitución, y no sólo aquéllas relativas a la libertad, como lo hace el Habeas Corpus del Derecho Anglosajón. Por otra parte, se presentó la innovadora fórmula para dotar de coercibilidad a las sentencias de Amparo, pues su autor advirtió que los puestos públicos derivan su eficacia de una declaración formal que lo legitima. Así, no había más que dotar a los jueces constitucionales con la facultad para dejar sin efectos dicha declaración, y

con ello, el funcionario infractor<sup>53</sup> de una sentencia de Amparo quedaría ipso facto sin investidura alguna, procediendo, acto seguido, a su consignación. Tal fue el éxito de ésta idea que se convirtió desde entonces en el fundamento de la enorme fuerza de toda sentencia de Amparo, situación que guarda hasta la fecha.

Pocos años después, la Federación recogió esta novísima institución para destinarla a la salvaguarda de los derechos constitucionales de todo gobernado en el país. Así, el Acta de Reformas Constitucionales de 1847, con una marcada influencia de Mariano Otero, estableció por primera vez el Juicio de Amparo en su artículo 25 en los siguientes términos:

“Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque que los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

No obstante, a la aparición de este artículo en el texto constitucional de nuestro país, el Juicio de Amparo no había nacido aún, al menos con las características que ahora le distinguen. Se tenía ya la idea de la institución jurídica que se pretendía crear, pero no existían los preceptos adjetivos para lograr su efectiva aplicación, por eso no se observó.

El día 5 de febrero del año de 1857, con la nueva Constitución Liberal, se consolida en forma definitiva el Derecho de Amparo, consagrándose sus bases en los artículos 101 y 102 de dicha Carta Fundamental. Pese a esto, subsistía el problema de su aplicación, que no fue una realidad sino hasta el

---

<sup>53</sup> *Ibidem.* nota 66. p. 225.

30 de noviembre del año de 1861 en que se expidió la primera Ley de Amparo, bajo el singular nombre de Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.<sup>54</sup>

#### 4.1 La Primera Ley de Amparo

Hay que resaltar el hecho de que la Suprema Corte de Justicia, durante los primeros años de su existencia, jugó un papel bien diferente del que tiene actualmente, ya que su actividad se desempeñó en un ambiente de retraimiento y misterio<sup>55</sup>, que hacía imposible tratar de dar cierto valor vinculante para los casos semejantes y futuros a sus resoluciones.

En 1861, al discutirse la primera Ley de Amparo,<sup>56</sup> Ignacio Mariscal sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley<sup>57</sup>, con lo cual se le daba un gran valor a las resoluciones de la Corte. Aquí se nota la influencia del pensamiento constitucional norteamericano<sup>58</sup> y de la institución de la judicial review,<sup>59</sup> que permitía a la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica revisar la constitucionalidad de las leyes Federales y Locales. Esta idea es fundamental para la concepción de la Jurisprudencia, que no podría desenvolverse si se concibiera a los actos

---

<sup>54</sup> *Ibidem*. nota 67. p. 134.

<sup>55</sup> GUERRERO Lara, Ezequiel. *Manual para el Manejo al Semanario Judicial de la Federación*. México, 1982. p. 11. Sobre esta época y el nacimiento de la Suprema Corte. Cfr. Soberanes. Op. cit. pp. 49-58.

<sup>56</sup> Esta ley fue preparada por Manuel Dublan, y su nombre completo es "Ley Orgánica de Procedimientos de los tribunales de la Federación, que exige el capítulo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma". cfr. Soberanes Fernández, José Luis. *Una Aproximación a la Historia del Sistema Jurídico Mexicano*. México, 1992. p. 158. Sobre los proyectos anteriores a esta ley. BARRAGÁN Barragán. op. cit. pp. 201 y ss.

<sup>57</sup> CABRERA. *"La Jurisprudencia"*. cit; p. 232.

<sup>58</sup> El mismo Mariscal en la Sesión del Congreso del 19 de septiembre de 1961 expresó que la comisión redactora de la ley había tenido dificultades debido a la falta de antecedentes, ya que "sólo en Estados Unidos – dijo entonces el Mariscal – existe un pensamiento igual al de nuestra actual Constitución". BARRAGÁN Barragán, José. *Primera Ley de Amparo de 1861*. México, 1980. p. 92. Más adelante el Mariscal se refiere expresamente al pensamiento de El Federalista, como inspirador del control Constitucional de las leyes en México." Id. p.93.

<sup>59</sup> Sobre esta institución véase FIX-Zamudio, Héctor. *La protección Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales*. Madrid, 1982. pp. 80-89. CAPPELLETTI, Mauro. *La Justicia Constitucional (Estudios de Derecho Comparado)*. Trad. de varios autores. México, 1987. pp. 17-III. GARCÍA Enterria, Eduardo. *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*. 3ª ed. Madrid, 1985. pp. 123 y ss. Todos con abundante bibliografía.

legislativos como manifestaciones de la voluntad popular suprema, y por tanto, inatacables.<sup>60</sup>

En ésta época se empieza a reconocer cierto prestigio al Juicio de Amparo y a las resoluciones de los Tribunales Federales. En esto confluyen factores ideológicos y de carácter político, ya que tanto los abogados conservadores como los liberales supieron apreciar las bondades del Juicio de Amparo, y con gusto comparecieron a solicitar su protección, sin tener en cuenta barreras ideológicas.<sup>61</sup>

En el artículo 31 de la mencionada Ley, aprobado el 25 de noviembre de 1861, se dispuso que las sentencias que se pronuncien en todas las instancias se publicarán en los periódicos.<sup>62</sup> La publicidad de las sentencias que se buscó con esta disposición fue muy grande, ya que se debían publicar las sentencias de todas las instancias.<sup>63</sup>

En esta Ley, al igual que en toda etapa inicial de la Jurisprudencia en nuestro país, todavía no se observa un concepto claro de Jurisprudencia,<sup>64</sup> pero ya es un gran paso reconocer, por una parte, el importante valor de las resoluciones de la Corte aún frente a otras normas jurídicas y, por otro lado, obligar a propiciar que esas resoluciones sean conocidas a través de la publicación; con lo que se les daba mayor rango y prestigio dentro del ordenamiento jurídico.

---

<sup>60</sup> La concepción de la ley como norma suprema, en tanto que se deriva de la voluntad general se debe al pensamiento de Juan Jacobo Rosseau. 1 sobre el pensamiento *vid.* STARK, Christian. "El Concepto de la Ley en la Constitución Alemana". trad. de Luis Lacambra. Madrid, 1979. pp. 183-193.

<sup>61</sup> CABRERA. "La Jurisprudencia". Cit. p. 228.

<sup>62</sup> BARRAGÁN. *ult.* Op. cit. p. 103.

<sup>63</sup> CABRERA. "La Jurisprudencia". Cit. p. 63.

<sup>64</sup> GUERRERO Lara. Manual para manejo del Semanario... cit. p. 13.

## 4.2 Constitución de 1857 y la Suprema Corte

La Constitución de 1857, en su artículo 91, tal como resultó aprobado en el Constituyente 1856-57, establecía que la Suprema Corte de Justicia se componía de once Ministros propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.<sup>65</sup> En el año 1900 se reformó este artículo, así como el 96 de la misma Carta Magna, elevándose a quince el número de Ministros y previéndose las Salas de la Corte, que funcionarían de la manera que estableciese la ley.<sup>66</sup>

En esa misma época, la Suprema Corte se integraba, hasta 1900, por once Ministros propietarios, de acuerdo con el Reglamento expedido por Don Benito Juárez García en el año de 1862, y en concordancia con las disposiciones constitucionales mencionadas, y podía funcionar en Pleno y en Salas. Había tres Salas, de las cuales la primera se integraba por cinco Ministros, y las otras dos por tres cada una. La mayoría de los asuntos eran conocidos por el Pleno o por la Primera Sala.<sup>67</sup>

Durante el periodo en que estuvo vigente la Ley de 1861 se presentaron algunos problemas, debido a la diversidad de criterios surgidos de la interpretación de las normas constitucionales por parte de los Jueces de Distrito, lo que provocó que, en 1868, Ignacio Mariscal, en ese entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, presentara una iniciativa de nueva Ley de Amparo.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> El texto se puede consultar en TENA Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1989*. 15ª edición. México, 1989. p. 622. Durante sus primeros años de vida, la Constitución de 1857 tuvo una aplicación del todo precaria en virtud de las batallas entre liberales y conservadores (desde 1858), y luego por la intervención francesa (1861-1867). cfr. DE LA MADRID Hurtado, Miguel. *Elementos del Derecho Constitucional*. México, 1982. pp. 187- 193. MORENO, Daniel. *Derecho Constitucional Mexicano*. 12ª edic. México, 1993. pp. 199 y ss. DÍAZ, Lilia. *El Liberalismo Militante*. en VV.AA. *Historia General de México*. Tomo II. México, 1988. Reimpr. pp. 833 y ss.

<sup>66</sup> Cfr. BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 7ª edición. México, 1989. p. 870. Sobre la reforma judicial de 1900 véase a Soberanes Fernández, *El Poder Judicial Federal...*, pp. 110-114, donde también se puede consultar el texto reformado de los artículos 91 y 96 constitucionales, p. 113.

<sup>67</sup> SOBERANES. *El Poder Judicial Federal...* p. 83.

<sup>68</sup> CABRERA. *La Jurisprudencia*. cit. p. 239.

La Ley resultó aprobada por el Congreso el 19 de enero de 1869, otorgándose a la Suprema Corte la facultad de revisar en última instancia las sentencias de los Jueces de Distrito -artículo 13<sup>69</sup>-, con lo cual se evitaba la dispersión y la contradicción de las sentencias federales.<sup>70</sup> También, esta Ley hizo referencia a que las sentencias debían publicarse en los periódicos, pero limitándose en esta ocasión a señalar la obligación de publicar las sentencias definitivas dictadas en los recursos de amparo -artículo 27.<sup>71</sup>

## 5. NACIMIENTO FORMAL DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO Y LA LEY DE AMPARO DE 1882

Es Ignacio Mariscal quien años después calificaría el concepto de la Jurisprudencia, al sostener que ésta debía servir como precedente obligatorio para la Suprema Corte y para los órganos inferiores. Estas consideraciones se cristalizan en la Ley de Amparo de 1882, que es la primera ley que plasma expresamente la obligatoriedad de la Jurisprudencia.<sup>72</sup>

En la exposición de motivos de la Ley de 1882, cuyo anteproyecto fue redactado por Ignacio I. Vallarta,<sup>73</sup> se propuso fijar como Jurisprudencia obligatoria el criterio que se estableciera en cinco ejecutorias en el mismo sentido, es decir, uniformes en cuanto al criterio sostenido.<sup>74</sup> Este número de cinco resoluciones, en un mismo sentido, perdura hasta nuestros días en la creación jurisprudencial, llamada por reiteración<sup>75</sup>. El texto de esa iniciativa, en la parte referida a la Jurisprudencia, dice: "Los publicistas han

<sup>69</sup> Se le daban al Juez Federal 5 días para dictar la sentencia definitiva, una vez que las partes hubieren formulado sus alegatos por escrito; luego, el Juez, "en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos a la suprema corte para que revise la sentencia", según disponía el artículo 13. Cfr. BARRAGÁN. *ult. Cit.* p. 316. ZERTUCHE. *op. cit.* p. 65.

<sup>70</sup> CABRERA. "La Jurisprudencia". p. 241.

<sup>71</sup> BARRAGÁN. *ult. op. cit.* p. 318.

<sup>72</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Breves Reflexiones acerca del Origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales". *Lecturas Jurídicas*, no. 41, octubre-diciembre, 1969. p. 89. CABRERA. "La Jurisprudencia". p. 225. ZERTUCHE. *op. cit.* p. 65.

<sup>73</sup> SOBERANES. "Una aproximación a la historia..." p. 158.

<sup>74</sup> Cfr. El artículo 73 del anteproyecto. BARRAGÁN. *ult. Op. cit.* p. 445. FIX-ZAMUDIO. "Breves Reflexiones acerca del Origen...". p. 89.

<sup>75</sup> ZERTUCHE García, Héctor. "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano". Ed. Porrúa. México, 1990. pp. 96 y ss.

proclamado, y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional, como criterio de decisión, la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias conformes en los principios que consagren.”<sup>76</sup>

Pero, ¿por qué Vallarta habló de cinco resoluciones y no de ocho o de diez? Esta pregunta quizá quede sin respuesta, pero probablemente se pueda pensar que Vallarta consideró que la Corte no debía hacer Jurisprudencia obligatoria a través de una sola resolución, y que para que se pudiera llegar a crear ésta debía reiterar o ratificar el criterio sostenido en un número de sentencias que no fuera ni muy grande, para evitar que nunca se creara la tesis o que su creación demandara un largo período de tiempo, ni muy menor, que propiciara la creación de Jurisprudencia obligatoria de manera irreflexiva, dándole a la Jurisprudencia una mayor presunción de acierto, por virtud de la reiteración de un mismo criterio de manera uniforme.<sup>77</sup>

Lo curioso de todo esto es que la Ley de 1882, incongruente con la exposición de motivos, no plasmó el requisito de las cinco resoluciones en un mismo sentido,<sup>78</sup> sino que en su artículo 47 se impuso a los tribunales la necesidad de observar, entre otras normas, las ejecutorias que interpreten a la Constitución, sin agregar mayores detalles.<sup>79</sup> Es decir, ya se vinculaba de alguna manera al Poder Judicial no sólo al texto de la Carta Magna, sino también a su interpretación jurídica, la que estaba contenida en las ejecutorias de la Suprema Corte. Allí se dibuja claramente la obligatoriedad de la Jurisprudencia por primera vez en el Derecho Público Mexicano.

<sup>76</sup> SOBERANES Fernández, José. *“Evolución de la Ley de Amparo”*. 1994. p. 418.

<sup>77</sup> Cfr. GÓNGORA Pimentel. *“Introducción al Estudio del Juicio de Amparo”*. 3ª edic. México, 1990. pp. 438-439. En donde, después de revisar el criterio de Vallarta y algunos otros datos, el autor concluye: “el número cinco para la jurisprudencia se antoja razonable, si se considera que en el más alto tribunal del país se estudian los problemas con la seriedad que se acostumbra.”

<sup>78</sup> La referencia a las cinco resoluciones aparece en el texto del artículo 70, cuando se habla de la responsabilidad de los jueces de amparo.

<sup>79</sup> SOBERANES. *“Evolución de la Ley de Amparo”*. cit. p. 331.

El artículo 34 de la misma Ley de 1882 estableció que las sentencias pronunciadas por los jueces serán, en todo caso, fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación, se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.<sup>80</sup> Con esto se ratifica que los jueces deberán atender a los precedentes que en su interpretación de la Constitución haya sentado la Corte.

### **5.1 Publicación y el Incumplimiento de la Jurisprudencia**

En el mencionado artículo 47 de la Ley<sup>81</sup> en comento, se impulsó la necesidad de publicar las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos particulares, pero ya no en los periódicos comunes, sino en el periódico oficial del Poder Judicial Federal.

El artículo 70 de esta Ley preveía que los jueces que dictaran sentencias, concediendo o negando el Amparo, en contra de cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte podrían ser suspendidos e incluso podrían ir a prisión.<sup>82</sup> Con este precepto se creaba un régimen sancionador para aquellos jueces que no observaran la Jurisprudencia de la Corte, protegiendo con ello la obligatoriedad de la misma.

## **6. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897**

En el Código de 1897, bajo el Régimen Porfirista y por razones de índole política<sup>83</sup>, se suprime la obligatoriedad de la Jurisprudencia, dejando únicamente en el artículo 827 el mandamiento de publicar las sentencias de los jueces, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares en los mismos términos que la Ley de 1882.

---

<sup>80</sup> FIX-ZAMUDIO. *Breves Reflexiones acerca del Origen*. p. 89.

<sup>81</sup> Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XLV. UNAM. Enero-abril, 1995. Pp. 71 y ss.

<sup>82</sup> CABRERA. *La Jurisprudencia*. p. 248. De este precepto se ha dicho que es "la única norma legal que ha creado la verdadera extensión de la jurisprudencia", ya que se compone del precepto y la sanción.

<sup>83</sup> *Idem*. nota 95.

En la exposición de motivos del Código de 1897, se asentó que al quitar a la Jurisprudencia se extinguen las tendencias invasoras del Poder Judicial que en todos los países, y frecuentemente en el nuestro, han concurrido muchas veces por absorber atribuciones que no le corresponden. La Comisión tuvo además en cuenta la división de poderes que funcionan con sus facultades propias y exclusivas, y especialmente el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla.

Para Héctor Zertuche García, la supresión de la Jurisprudencia en dicho Código obedeció, entre otras cuestiones, a un estricto apego de las ideas filosóficas jurídicas imperantes en esa época, y que fundamentalmente se debía a la llamada Escuela Francesa de la Exégesis, que dio lugar a la interpretación literal de la ley.

## **7. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908**

El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 entró en vigor el 5 de febrero de 1909.<sup>84</sup>

Este Código reviste una singular importancia para la materia, no sólo por ser el de la consolidación definitiva de la Jurisprudencia en México, sino porque ofrece un amplio detalle legal de la misma, del que gran parte subsiste aún hoy en día. A esta regulación pormenorizada acompaña una excelente exposición de motivos, que repasa y explica las razones que se tuvieron para incorporar las disposiciones que se comentan.

### **7.1 Aspectos de la Exposición de Motivos**

La Sección XII del Código de Procedimientos Civiles de 1908 es la que se refiere a la Jurisprudencia de la Corte, en los artículos del 785 al

---

<sup>84</sup> ZERTUCHE García, Héctor. *“La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano”* Ed. Porrúa. México, 1990. p.72.

788<sup>85</sup>. En la exposición de motivos se dijo que: Sea como quiera, siempre las ejecutorias que interpretan a la Constitución serán una fuente útil, tal vez indispensable, para la recta inteligencia de la ley, lo que resuelvan esas ejecutorias cuando sus fundamentos estén conformes a la razón.<sup>86</sup>

En estas líneas se reconoce a la Jurisprudencia, además del carácter de Fuente del Derecho, así como su utilidad para entender e interpretar las leyes.

Más adelante, la exposición de motivos señala que el Derecho es una ciencia que se apoya en la razón, y por consiguiente, ésta será la que constituya el principio fundamental de aquél. De aquí la necesidad de que la Jurisprudencia sea uniforme y obedezca a determinadas reglas, de lo contrario, es imposible su existencia y autoridad.

De este párrafo sobresalen dos cuestiones importantes: la primera es el gran papel que se le daba en aquella época, a la razón como centro y principio fundamental del Derecho, derivado de la influencia de las ideas positivas que, por aquél entonces, dominaban todas las áreas del pensamiento; la segunda cuestión, más importante para el estudio de la Jurisprudencia y para que ésta tuviera cierta autoridad, debían de darse criterios de cierto modo uniformes, es decir, debían evitarse en lo posible las contradicciones de tesis, que hoy en día tanto afectan al correcto funcionamiento de la institución.

## **7.2 Ámbito Material de la Jurisprudencia**

La exposición también estableció el por qué la Jurisprudencia debe limitarse únicamente a las leyes federales, sin abarcar las leyes locales. Esto se debe a que éstas últimas están encomendadas a sus tribunales respectivos, y hacer extensiva esa Jurisprudencia a esas leyes sería cometer

---

<sup>85</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO. *"Breves Reflexiones acerca del Origen..."* p. 92.

<sup>86</sup> SOBERANES. *"Evolución de la Ley de Amparo"*. Cit. p. 402. En adelante, todas las citas de la exposición de motivos de éste Código proviene de la última obra citada. pp. 402-404.

una invasión contraria a los principios constitucionales más importantes, que han querido dejar a los Estados independientes en su régimen interior. De este modo, se limitaba el ámbito material de la Jurisprudencia, que sólo comprendería la interpretación de ordenamientos federales.

### **7.3 Reiteración, Aplicación y Obligatoriedad de la Jurisprudencia**

La Jurisprudencia únicamente se debía emplear en caso de que las leyes aplicables fueran omisas o de aplicación dudosa, sin poder hacerse valer si la ley fuere absolutamente clara e indudablemente aplicable.

La creación de la Jurisprudencia no se dejó en una sola sentencia de la Corte, ya que no puede apoyarse, por todo fundamento, en una sentencia aislada, sino que es su esencia revelar la manera acostumbrada de entender la ley, y esto sólo quedará demostrado por el concurso de varias resoluciones. Éste criterio de requerir varias resoluciones para la formación de la Jurisprudencia, ya se encontraba en la exposición de motivos que hizo Ignacio L. Vallarta a la Ley de Amparo de 1882, pero no es sino hasta este Código de 1908 cuando ya se plasma en el texto legal el requisito de las cinco ejecutorias en un mismo sentido, no interrumpidas por otra en contrario para la formación del criterio obligatorio. En la Ley de 1882 sólo se menciona como requisito para determinar la responsabilidad de los jueces por no respetar los criterios de la Corte. La reiteración del criterio sostenido en cinco ejecutorias todavía perdura hasta nuestros días como una herencia más del gran Jurista, Don Ignacio L. Vallarta.

Sumándose a la exigencia de la reiteración de criterios, también impuso la necesidad de que las ejecutorias fueran votadas por una mayoría calificada, pues siempre será prenda de acierto y presunción, a favor de la mayoría, la circunstancia de que, además de repetirse una resolución cinco veces en determinado sentido, fuese votada por mayoría absoluta de los miembros que componen un tribunal.

Respecto de la obligatoriedad de la Jurisprudencia, también se ocupó la referida exposición de motivos; de acuerdo con ella, la Jurisprudencia debe de obligar a los jueces inferiores, porque esta virtud le es propia. Por tanto, un Juez de Distrito podrá aducir razones en contra para que la Corte las tome en consideración, pero debe sujetarse en sus resoluciones a la Jurisprudencia establecida, pues no siendo así, resultaría absolutamente inútil establecerlas.

La obligatoriedad, sin embargo, no alcanzará a la propia Corte, ya que obligarla de alguna manera absoluta a los precedentes de sus resoluciones, sería tanto como imponerle un dogma a manera de los que sustentan las religiones; sería establecer verdades absolutas, y dar a la Jurisprudencia, aunque resultare errónea, una inmutabilidad que ni las leyes ni institución alguna pueden tener. De esta opinión deriva el mecanismo que permite una cierta variabilidad del criterio jurisprudencial, en caso de que éste ya no sea el adecuado por haber cambiado las circunstancias que le dieron origen, o por otras razones, y que actualmente toma las formas de la interrupción y modificación de la Jurisprudencia.

En la ejecutoria que no se respete un criterio jurisprudencial, la Corte deberá exponer las razones por las que se aparta de aquél, refiriéndose también a las que se tuvieron en cuenta para establecerla. Esto, de acuerdo a la exposición de motivos, se debe a que es racional que, cuando la Corte cambie su Jurisprudencia, haga constar las nuevas razones que tuviere y que contraríen precisamente aquéllas que le sirvieron cuando fijó la que trate de cambiar.

Para evitar los abusos que pudieran darse por la cita indiscriminada de precedentes de la Corte, se impuso a los litigantes la obligación de fijar por escrito el contenido de la Jurisprudencia invocada, que demuestre ser ésta aplicable al caso, y el número de ejecutorias por el que realmente haya

quedado establecido. Así termina la exposición en la parte relativa a la Jurisprudencia.

#### **7.4. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, con Relación a la Jurisprudencia**

Con base en todas las consideraciones anteriores, se redactaron los artículos 785 a 788, que a continuación se reproducen íntegramente por considerarlos de una importancia fundamental en la configuración del sistema de la Jurisprudencia vigente:

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787. La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, continuar la Jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la Jurisprudencia que se contaría.

Artículo 788.- Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso, la Corte se ocupará en el estudio al punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo

principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

Complementando estas disposiciones, se encontraba el artículo 762 del mismo ordenamiento, cuyo texto prescribía que las ejecutorias de Amparo y los votos de minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los Jueces de Distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el Tribunal revisor.

### 7.5 Crítica a Dichos Preceptos

A pesar de esta minuciosa reglamentación, no todo funcionó de manera ideal en la aplicación de la Jurisprudencia, por lo que se suscitaron algunas críticas de la doctrina. Demetrio Sodi, que fue uno de los comentaristas del Código de 1908, dijo que existía una situación imprecisa y sumamente variable de los fallos de la Suprema Corte de Justicia, por ausencia de un registro en el cual se anotaran los diversos precedentes, aunado al enorme retraso que ya entonces sufría la publicación del Semanario Judicial de la Federación.<sup>87</sup>

Asimismo, Don Emilio Rabasa criticó el Código de 1908, en el tenor siguiente:

“El Código Federal, heredero de cuanto malo encontró en las leyes que lo precedieron, contiene una sección dedicada a la jurisprudencia; ¡lo que en suma es tan extravagante como intentar un *Common Law* establecido por estatutos!... es el artificio de la ley – continuaba el ilustre jurista Rabasa,

---

<sup>87</sup> Procedimientos Federales. México, 1912. pp. 429-431. Citado por Fix-Zamudio. “Breves Refecciones acerca del Origen”. p. 92.

valorizando la respetabilidad de las resoluciones para establecer lo consuetudinario, lo espontáneo, lo que brota de la naturaleza misma.”<sup>88</sup>

Otra crítica que Rabasa hizo al sistema del Código de 1908 y a los legisladores de aquél entonces, era que estos últimos trataban de convertir los criterios sostenidos por la Jurisprudencia en leyes, debilitando de esta forma la posición y fuerza de la Jurisprudencia. Rabasa en su momento dijo:

“No se confía a la Jurisprudencia (producto que se une a la vida jurídica de la sociedad y que, penetrando en la ley, la liga y estrecha con el pueblo que rige), no se le confía, decimos, la labor de crecimiento, de la acomodación, de la protección y de la curación espontánea en que no hay maestros para la naturaleza; se va sin demora al procedimiento artificial de la legislación, se dictan leyes aún para confirmar lo que ya las ejecutorias establecieron, y con este sistema la ley autoriza el concepto de la imponente debilidad de la Jurisprudencia.”<sup>89</sup>

Opinión que no se comparte, ya que una de las virtudes de la Jurisprudencia debe ser la de informar al legislador sobre las lagunas técnicas o las imperfecciones que pueda tener una ley, para que después sean subsanadas incorporando los criterios judiciales al texto legal.

Rabasa no creía en la obligatoriedad absoluta de la Jurisprudencia, no la concebía como un instrumento que pudiera ligar indefectiblemente a jueces y postulantes. En su opinión, una sumisión completa a las ejecutorias, aunque con las grandes ventajas que en el pueblo anglosajón ha producido: ahoga el espíritu científico, porque sobre la Ciencia del Derecho pone definitivamente la opinión del tribunal; destruye el estímulo de los

---

<sup>88</sup> El artículo 14 y el juicio constitucional, prólogo de F. Jorge Gaxiola, 5ª, edic., México, 1974, p. 310.

<sup>89</sup> *Idem.*

magistrados para el estudio de los problemas jurídicos, que nunca están infaliblemente resueltos; y rebaja la posición del abogado. Prescinde de este último como elemento en la investigación de los principios, y cierra las puertas a toda expansión de avance en el campo del Derecho.<sup>90</sup>

Opinión que no coincide con lo establecido por el artículo 787 del Código en comento, que preveía que la Corte podía modificar sus criterios, siempre y cuando se expresaran las razones que tenía para hacerlo así. Lo que representa la posibilidad de evolución de los criterios jurisprudenciales; una mayor flexibilidad en la variación de los criterios no respondería a la verdadera naturaleza de la Jurisprudencia que, entre otras funciones, tiene que disciplinar las decisiones futuras de los órganos jurisdiccionales que establezca la ley. Con esto no quiero decir que Rabasa no comprendiera las posibilidades de un sistema jurisprudencial que combinara la flexibilidad del cambio con el rigor del precedente, ya que como él mismo explica:

Entre el precedente variable y el desperdicio al precedente, hay un medio que da a las ejecutorias respeto absoluto en su cumplimiento en el caso que juzgan, y el respeto que su sabiduría imponga para tenerlas como reglas de interpretación en los casos uiteriores. La que se autorice y sancione por repetida y generalizada, llegará a consagrar principios perdurables, pero no empedernidos, siempre sobre los fallos de los tribunales más altos, y aún sobre las doctrinas que hayan arraigado en el general de consenso, y podrá el espíritu científico ejercitar su crítica para acendrar las viejas verdades o hacer brillar la luz de los nuevos principios, conquista de la ciencia en constante desenvolvimiento.<sup>91</sup>

---

<sup>90</sup> *Ibidem.* p. 311.

<sup>91</sup> *Idem.*

## 8. EXPANSIÓN DEL RADIO OBLIGATORIO DE LA JURISPRUDENCIA

Ni en el proyecto de Constitución que presentó Venustiano Carranza al Constituyente el 1° de diciembre de 1916, ni durante los debates del mismo, ni tampoco en el texto original de la Constitución de 1917, aparece mención alguna sobre la obligatoriedad de la Jurisprudencia, con excepción de la intervención en el Constituyente del diputado José Ma. Truchuelo, en que señalaba la labor de unidad que desarrolló la Jurisprudencia Constitucional durante la vigencia de la Constitución de 1857, manteniendo unidas a las Entidades Federativas y fortaleciendo a la República.<sup>92</sup>

El 18 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva Ley de Amparo, misma que dejó casi intocados los preceptos referentes a la Jurisprudencia establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908. Decimos que dejó casi intocados sus preceptos pues no suprime ninguno. En vez de ello, agrega. Así, la nueva ley introdujo dos puntos novedosos: *El primero*, extiende en su artículo 147 el ámbito competencial sobre el que puede sentarse la Jurisprudencia, pues ésta puede surgir ahora, además del Juicio de Amparo, también del Recurso de Súplica; *el segundo*, y mucho más importante, es la ampliación de la esfera de obligatoriedad de la Jurisprudencia establecida en el artículo 149, pues la hace extensiva no sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino a todos los demás "Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios."<sup>93</sup>

Debe decirse, sin embargo, que dicha extensión a la obligatoriedad de la Jurisprudencia se mantenía aún dentro de los márgenes cabales de la esfera federal, ya que subsistía el precepto 147 citado con antelación, que ordenaba que la Jurisprudencia que se estableciera por la Suprema Corte de

<sup>92</sup> CABRERA, "La jurisprudencia", p. 252 y 264.

<sup>93</sup> Cfr. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, de 18 de octubre de 1919; La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres. p. 349.

Justicia en sus ejecutorias de Amparo y de Súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás Leyes Federales. De este modo, puede reconocerse que la Jurisprudencia no había vulnerado en ningún sentido, todavía, a la soberanía de las Entidades Federativas, toda vez que la observancia de la Constitución y Leyes Federales corresponde ineludiblemente a todo mexicano, así como a las instituciones, y por la misma razón lo sería, la interpretación e inteligencia que de las mismas fije la Suprema Corte de Justicia. A modo de paréntesis, consideramos sobre este particular que constituye un caso notablemente, distinto de aquél en que la Jurisprudencia Federal se entromete a determinar el alcance y sentido de la legislación estatal, ocupándose de cuestiones que competencialmente deben corresponder exclusivamente al dominio de los Estados de la Unión.

### **8.1 La División de la Corte en Salas y su problemática.**

Tenemos como siguientes fechas de interés el 20 de agosto de 1928, cuando se reforma la Constitución General de la República, y el 11 de diciembre del mismo año, en que expide una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En ellos se creaban tres Salas dentro de la Suprema Corte de Justicia, mismas que funcionaban por materia: Primera Sala, Penal; Segunda Sala, Administrativa; y Tercera Sala, Civil.<sup>94</sup> Estas modificaciones se dieron en atención al creciente cúmulo de trabajo y a su resultante rezago. De dicha manera, la Corte quedó estructurada de la siguiente forma: "Integraban cada Sala cinco Ministros, y cada una se especializó en determinada materia; los integrantes del Pleno eran dieciséis."<sup>95</sup>

Años más tarde, otra reforma Constitucional, esta vez el 15 de diciembre de 1934, creó una nueva Sala que estaba a resolver asuntos de

---

<sup>94</sup> Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Diciembre 11 de 1928. Art. Op. cit. "La S.C.J., sus Leyes y sus Hombres", pp. 406 y 407.

<sup>95</sup> S.C.J.N. CABRERA, Lucio. Op. cit. p. 254.

naturaleza laboral. Así fue como nació la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, aumentando con ella el número de Ministros, que para ese entonces ascendía ya a veintiuno.

Posteriormente, el 10 de enero de 1936, es publicada una nueva Ley de Amparo, sustituyéndose la anterior de 1919. La trascendencia de esta Ley consistió, fundamentalmente, en que extendió el radio obligatorio de la Jurisprudencia a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.<sup>96</sup> Por lo demás, la nueva Ley respetó las estructuras anteriores de la Jurisprudencia y confirmó el principio de que se necesitaban cinco ejecutorias consecutivas no interrumpidas por otra en contrario y aprobadas, por lo menos, por once ministros, cuando sean dictadas en Pleno, o por cuatro, cuando lo fueren por las Salas, para construir Jurisprudencia.<sup>97</sup>

No obstante, la creación de las Salas dentro de la Corte, comenzada en las reformas a la Constitución en el año de 1928, y en cierta forma consumada con las reformas de 1934, resucitó a uno de los más reacios e importantes problemas de la Jurisprudencia moderna, no sólo en México, sino en la mayoría de los países con tradición jurisprudencial: el fenómeno denominado **la Contradicción de Tesis**.

Nuestros juristas lidiaron este fenómeno desde que la Corte y los Jueces de Distrito tuvieron facultades para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Pero fue un inconveniente que ya había sido superado por la Ley de Amparo de 1869, que estableció a favor de la Corte la exclusividad para fijar la inteligencia de las normas constitucionales y federales, así como de los Tratados Internacionales, a través de la revisión forzosa de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito.

---

<sup>96</sup> Cfr. Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. 30 de diciembre de 1935. Publicada el 10 de enero de 1936. Art. 194. Op. cit. "*La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres*" p. 492.

<sup>97</sup> *Idem*. nota 111.

De este modo, el problema surgido se había erradicado once años antes del nacimiento formal de la Jurisprudencia, y reaparece con la creación de las Salas de la Corte. Desde entonces, amenazaba continuamente la cohesión y la seguridad jurídica, y en cierta medida, ha trascendido hasta nuestros días, si bien, trayendo consigo otras figuras y soluciones novedosas, que por su importancia se analizarán posteriormente.

## **9. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA JURISPRUDENCIA EN LAS REFORMAS DE 1951**

Siguiendo con la historia, el día 19 de febrero de 1951 son publicadas en el *Diario Oficial* nuevas reformas a la Carta Política Nacional, en ellas finalmente la Jurisprudencia es elevada a un precepto constitucional, en el contenido del artículo 107, que en su fracción segunda estipuló que podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.<sup>98</sup>

La nueva redacción de este artículo poseía una doble importancia. Por un lado, como ya dijimos, eleva a la Jurisprudencia mediante un reconocimiento constitucional, ya que es la primera vez que la Carta Suprema hace mención de ella. Por otro lado, establece un principio que diluía, en cierta medida, los efectos de la fórmula Otero, pues fincaba la obligación de suplir la deficiencia de la queja cuando se impugne una ley ya declarada inconstitucional por la Corte. Esto evidentemente robustece la generalidad de la Jurisprudencia, aunque sus efectos siguen siendo útiles sólo para las partes que contiendan en el juicio y no logran, todavía, obtener su debida generalidad.

---

<sup>98</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 107. Fracción II. Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951.

Actualmente, este precepto, que ordena suplir la deficiencia de la queja, se ha desplazado a la Ley de Amparo en su artículo 76 bis, fracción I. Además, el artículo 94 de la Ley Suprema, en el párrafo séptimo, ha venido a continuar el sustento constitucional de la Jurisprudencia.<sup>99</sup> Cabe señalar que el precepto, contenido en el párrafo séptimo del artículo 94 actual, fue originalmente creado en las mismas reformas de 1951, aunque sin la mención a leyes locales, pues era la fracción XIII, del entonces artículo 107.

### **9.1 Trascendencia de las Reformas Constitucionales en la Ley de Amparo de 1951**

Las reformas de 1951 crearon además la Sala Auxiliar de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito. Estos últimos, sustancialmente distintos de los tradicionales Tribunales de Circuito, de estructura unitaria, fueron creados desde la Constitución de 1824. Los nuevos Tribunales, como veremos más adelante, surgieron para desahogar la carga de trabajo que por aquél entonces enfrentaba la Suprema Corte, y tuvieron como finalidad primordial la de conocer sobre cuestiones de estricta legalidad,<sup>100</sup> o sea, de vicios al procedimiento, tanto en la ampliación de leyes estatales como federales.

En la misma fracción XIII, del artículo 107 Constitucional de 1951 en comento, se crea el procedimiento para dirimir las contradicciones de criterios que se susciten entre los citados Tribunales, así como entre las Salas de la Corte; mismo que constituyó desde entonces, una evidente excepción a la regla formulada por Vallarta, relativa a que para la formación de la Jurisprudencia se precisaba de la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario. De este modo, la Jurisprudencia podía surgir ahora de una sola resolución: la resolución que dirime una contradicción de tesis, sin precisar mayor número

<sup>99</sup> Como se ha sostenido, este sustento constitucional es lo que justifica que la jurisprudencia sea auténtica norma jurídica.

<sup>100</sup> Cfr. S.C.J.N. CABRERA, Lucio. Op. cit. p. 255

de precedentes, por lo que tal mecanismo se ha convertido en una verdadera excepción a la regla estructural de la Jurisprudencia formulada por Vallarta, referente a que para la formación de la Jurisprudencia se precisa de la reiteración del criterio en cinco sentencias consecutivas, no interrumpidas por otra en contrario. Por ende, el nuevo procedimiento estipulaba que las contradicciones de criterios en que incurrieran los Tribunales Colegiados de Circuito, serían resueltas por la Sala correspondiente de la Suprema Corte; y así, las de las Salas, por el Pleno.

Esto se tradujo, por una parte, en que seguía siendo la Suprema Corte de Justicia la responsable de la Jurisprudencia; pero, por otra parte, incrementó sensiblemente el número de contradicciones de tesis que había que resolver, problema que ya se había iniciado con la creación de las Salas.

Aunado a lo anterior, del texto de la fracción IX del artículo 107 Constitucional de 1951 se desprende que, por virtud de sus respectivas competencias, quedaba reservada la interpretación de las normas constitucionales como facultad exclusiva de la Suprema Corte, confiriéndole a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad de interpretación en tratándose sólo de leyes ordinarias federales, siempre y cuando no se tocaran aspectos de constitucionalidad o interpretaciones directas a la Constitución. Empero, las interpretaciones de los Colegiados no podían formar Jurisprudencia.

Respecto al ámbito interpretativo de la Jurisprudencia de la Corte, que aún cuando ya obligaba a los Tribunales Locales y Federales de toda la República, tradicionalmente sólo podía versar sobre la interpretación de la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales, ya que la invasión de la soberanía de los Estados, que actualmente hace la Jurisprudencia Federal, no sólo interpreta las Leyes Estatales, sino que define lo que deben o no decir, aún contra su texto expreso y aún en cuestiones que no revisten

aspectos de constitucionalidad; no tenía en 1951 fundamento constitucional alguno, toda vez que los citados Tribunales Colegiados tenían facultades interpretativas, más no jurisprudenciales.<sup>101</sup>

La fracción IX, del artículo 107 de la Constitución en comento, estipuló que la Suprema Corte podía interpretar directamente las normas constitucionales, a fin de procurar la unidad de criterio en tan delicada e importante labor. Esta disposición tuvo el propósito de limitar a los Tribunales Colegiados, para evitar resoluciones contradictorias en la interpretación del texto constitucional. Aunque los facultó en relación a las leyes ordinarias en última instancia, al estipular que: “las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución; caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales. La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la Jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley, o la interpretación de un precepto de la Constitución.” Es decir, reservó la facultad de interpretar la Constitución en última instancia a la Suprema Corte, mientras los Tribunales Colegiados de Circuito podían hacerlo en cuestiones de estricta legalidad, ya fuera respecto de Leyes Estatales o Federales.

Analizando las reformas Constitucionales acaecidas en 1951, debe precisarse que la posibilidad de interpretar Leyes Estatales recaía exclusivamente sobre la sentencia como norma individualizada, y no formaba Jurisprudencia, ya que la facultad de “Interpretación Jurisprudencial” de Leyes Estatales, que ahora ejerce el Poder Judicial Federal, fue materia de

---

<sup>101</sup> *Idem.*

reformas constitucionales posteriores,<sup>102</sup> y porque en ese entonces, como quiera que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no tenían todavía facultades para sentar Jurisprudencia. Por otra parte, estas enmiendas constitucionales de 1951 provocaron igualmente la modificación respectiva, que apareció en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de febrero de 1951. A su vez, esta reforma a la Ley de Amparo, no restó continuidad alguna al viejo precepto que circunscribía a la Jurisprudencia Federal a interpretar preceptos constitucionales y Leyes Federales de acuerdo a lo establecido en el artículo 192. Es importante aclarar éstos puntos, ya que el autor consultado no es muy claro en la exposición de tales datos, incluso puede entenderse que desde esa fecha existía ya la Jurisprudencia sobre leyes locales; pero, después de aseverar que los Tribunales Colegiados podían interpretar leyes locales, aclara: "La Ley de Amparo de 1936 fue modificada para adecuarla a las reformas constitucionales... de 1951, y continuó con la tradición de que la Jurisprudencia debe versar sobre la Constitución y las leyes federales..."

Por último, en lo relativo a las reformas de la Ley de Amparo de ese año, sólo nos resta agregar que en ella se regularon detalladamente aquellos puntos tocantes a la resolución de tesis contradictorias, como adición y complemento a todos los demás aspectos relativos a la Jurisprudencia, que habían sido establecidos con anterioridad a lo largo de su historia, tales como su obligatoriedad, formación, modificación, e interrupción, etcétera, perfilándose ya las notas más características que actualmente la definen.

## **10. REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1967**

Antes de finalizar el año de 1967, se dieron nuevas e importantes reformas a la Constitución General de la República. Ciertamente, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito sirvió para desahogar el rezago de

---

<sup>102</sup> V. *Infra*, p. 83 y ss. Reformas Constitucionales de 1967.

asuntos en la Corte. Pero, por otro lado, ocasionó también que se multiplicaran las contradicciones de criterios, y con ello las resoluciones para dirimirlos. Consecuentemente se replanteó la normatividad relativa a la Jurisprudencia, pues se pensó que dichos Tribunales, habiendo absorbido funciones de la Corte, debían también compartir la facultad de establecer Jurisprudencia en la esfera propia de sus atribuciones. Téngase presente que uno de los fundamentos teleológicos de la Jurisprudencia lo constituye precisamente la necesidad de difundir y unificar los criterios, de ahí que si dichos Tribunales carecían de tal facultad, también estaban, en cierta forma, operando al margen de sus beneficios.

La creación y publicación de su Jurisprudencia permitiría, primero, detectar rápidamente las posibles contradicciones entre éstos, haciendo visibles sus criterios; y segundo, resolver las controversias con mayor agilidad, reparando oportunamente cualquier detrimento a la garantía de seguridad jurídica.

En esta ocasión, los artículos constitucionales modificados en 1967 fueron el 94 y el 107, entre otros.<sup>103</sup> El artículo 94 se dividió en varios párrafos; en cuanto al tema que tratamos, el quinto de éstos, que actualmente es el párrafo séptimo, estableció:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

---

<sup>103</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reformas del 25 de octubre de 1967. *“La Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Leyes y sus Hombres”*. p. 326.

Por su parte, el 107 preceptuó:<sup>104</sup>

“XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cual tesis debe prevalecer.”

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.”

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción...”

De lo transcrito, parcialmente de tales numerales, concluimos que lo preceptuado en el contenido del artículo 94 permitió la interpretación jurisprudencial de leyes y reglamentos locales, quebrantando así la larguísima tradición de que la Jurisprudencia Federal sólo podía versar sobre la interpretación de la Constitución, Leyes Federales y Tratados Internacionales. Además, facultó a los nuevos Tribunales para emitirla.

---

<sup>104</sup> Nota: El antiguo párrafo I del art. 107 se trasladó al artículo 94 constitucional (*Ut supra*. Esta misma página); el resto se modificó como arriba aparece.

Además, el artículo 107 modificó la regulación respecto a la resolución de contradicciones de tesis, para adecuarlo al marco de lo competencial y a las nuevas facultades jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, estableció que las situaciones jurídicas concretas sustentadas en la controversia de criterios no se verían modificadas. Lo contrario hubiese abierto la posibilidad de que existiera un nuevo recurso que pudiera revocar lo establecido en una cantidad innumerable de juicios, siendo esto además inconsistente por haberse sucedido en muchos de los casos, hechos y actos de imposible reparación.

Natural efecto de estas modificaciones a la Constitución General de la República, fue que en el mismo sentido se hizo necesario reformar también la Ley de Amparo.

Dicha modificación afectó un precepto sumamente trascendental que había sobrevivido desde la creación misma de la Jurisprudencia. Concretamente, el dispositivo legal que ordenaba que la Jurisprudencia sólo podía versar sobre la interpretación de la Constitución, las Leyes Federales y los Tratados Internacionales, lo que constituía una clara restricción a que la Jurisprudencia Federal interpretara Leyes Locales.

En efecto, este precepto se encontraba implícito en la Ley de Amparo de 1882, pues únicamente mencionaba la interpretación constitucional. Después, se consagró en forma expresa en su artículo 785 por la Ley de 1908, expedida por el Presidente Porfirio Díaz. Posteriormente se trasladó al artículo 147 de la Ley de Amparo en el año de 1919. Y finalmente, de nueva cuenta es transferido al artículo 192 del mismo ordenamiento en el año de 1935, donde se mantuvo hasta el día 26 de diciembre de 1967, en que fue derogado.

Únicamente resta mencionar, respecto de las reformas del año de 1967, que las facultades otorgadas a los Tribunales Colegiados de Circuito para establecer Jurisprudencia, dieron como natural consecuencia la clausura de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, hecho que ocurrió el 15 de diciembre de 1968.

Sobre estas reformas, Lucio Cabrera manifiesta a manera de Justificación:<sup>105</sup>

“Un cúmulo de asuntos, no sólo de amparo, sino relativos a las demás materias cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte, empezaron a rezagarse en su resolución, pues pese al crecimiento demográfico de México y su desarrollo económico y social, se mantuvo la federalización de la justicia, que culmina en el Alto Tribunal.”

Y añade:

“La confianza en el Poder Judicial Federal era y ha sido fundamentalmente una confianza en la Suprema Corte –hecho advertido ya por el Constituyente de 1917– como el Tribunal Supremo, revisor de todos los casos y controversias que se ventilan en cualquier parte de la República. Por la complejidad de sus funciones, la Suprema Corte de Justicia de México tiene las que en otros países competen a varios órganos, como el Tribunal de Casación, el Consejo de Estado, el Tribunal Constitucional, etcétera; de aquí que, por estas razones, en 1951 se haya estimado como un mal necesario el privarla de parte de sus atribuciones para otorgarlas a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

---

<sup>105</sup> S.C.J.N. CABRERA, Lucio. Op. cit. p. 256.

## 11. LA JURISPRUDENCIA EN LAS NORMAS VIGENTES

Veinte años más tarde, en 1987, el sistema competencial volvió a ser modificado, afectando nuevamente la normatividad de la Jurisprudencia. Los preceptos constitucionales reformados fueron el 73, 94, 97, 101, 104 y 107. Esta enmienda se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 1987, y como consecuencia lógica fue modificado también el artículo relativo de la Ley de Amparo, reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

La nueva mutación trajo consigo una verdadera revolución competencial, pues consumó la tendencia iniciada en 1928 relativa a descentralizar gran parte de las atribuciones de la Corte. En síntesis, consistió en transferir totalmente el control de la legalidad de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se constituyeron en pequeñas supremas cortes, rompiéndose así, en cierto modo, la situación de inferioridad que observaban con respecto a la Corte.

Por su parte, el Alto Tribunal ha venido observando, cada vez más, la tendencia a convertirse en un Tribunal Constitucional con todas las ventajas y desventajas que ello supone. Al respecto, uno de los cambios más notables e importantes fue sin duda el relativo "abandono" de la Jurisprudencia sobre la legalidad, que ahora descansa casi por completo en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo reformada decía:

"La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a

las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.”<sup>106</sup>

No obstante lo antes dicho, lo cierto es que la Suprema Corte conservó, a través de resolución de contradicciones de tesis, el control sobre la Jurisprudencia de la legalidad que sientan los Tribunales Colegiados. Así, en virtud de tal procedimiento, que había sido establecido desde las reformas constitucionales de 1951, la Corte ha podido mantener hasta nuestros días, en forma indirecta, la regencia de la Jurisprudencia de legalidad, ello, pese a haber perdido sus atribuciones propias sobre esta materia.

La fórmula apuntada para resolver las contradicciones de tesis ha prevalecido hasta la fecha, constituyendo un control más o menos efectivo en pro de la unidad de criterios y la consiguiente seguridad jurídica. Desafortunadamente, ha sido causa también de problemas nuevos, relacionados con su propia mecánica de resolución. Tal es el caso de la indebida unificación de legislaciones estatales; unificación que suele darse al resolverse dichos procedimientos. Me explico, las legislaciones ordinarias varían de una Entidad a otra; al ser distintas, las sentencias de Amparo dictadas por los Tribunales Colegiados, en que se interpretan disposiciones propias de la ley local, necesariamente contendrán las notas características de la normatividad del lugar sobre el que se ejercen jurisdicciones, que reiteramos, suelen ser diferentes de un Estado a otro, dando origen así, a aparentes contradicciones de tesis entre los Tribunales Colegiados de los diversos Circuitos, por el simple hecho de que sus sentencias han sido fundadas en leyes diferentes.

En cuanto a las reformas de 1987, resta decir que, manteniendo la tradición largamente sostenida por el Semanario Judicial de la Federación, las radicales modificaciones tanto a la Constitución, como a la Ley de

---

<sup>106</sup> *Ibidem*. Op. cit. p. 95.

Amparo, dieron como resultado la interrupción de la Séptima Época de sus publicaciones, y la aparición de la Octava Época.

# CAPÍTULO V

## LA JURISPRUDENCIA

### **SUMARIO:**

1. Aceptaciones de la voz Jurisprudencia.
2. Clases de Jurisprudencia.
  - 2.1 Desde el punto de vista de sus Fuentes.
  - 2.2 Desde el punto de vista de su obligatoriedad.
  - 2.3 Desde el punto de vista del órgano del que emana la jurisprudencia.
  - 2.4 Desde el punto de vista de su contenido.
  - 2.5 Desde el punto de vista de la materia.
  - 2.6 Desde el punto de vista de su formación.
3. Normas-Constitucionales sobre la Jurisprudencia.
4. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
  - 4.1 Jurisprudencia del Pleno.
  - 4.2 Alcance.
  - 4.3 Formación.
5. La Jurisprudencia de las Salas.
  - 5.1 Alcance.
  - 5.2 Formación.
6. Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.
  - 6.1 Alcance.
  - 6.2 Formación.
  - 6.3 Justificación.
7. Interrupción de la Jurisprudencia.
8. Invocación de la Jurisprudencia.
9. Contradicción de Tesis Jurisprudencial.
10. Modificación de la Jurisprudencia.
11. Importancia de la Jurisprudencia.

## 12. Problemas especiales de la Jurisprudencia.

12.1 Retroactividad.

12.2 Sanción en caso de desacato a la Jurisprudencia.

12.3 Problema de la existencia de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

12.4 Terminología.

13. Jurisprudencia existente sobre Jurisprudencia.

14. Recopilación y Publicación de la Jurisprudencia.

14.1 Publicidad de la Jurisprudencia.

## 1. ACEPCIONES DE LA VOZ JURISPRUDENCIA

En el Capítulo relativo a las Fuentes Formales del Derecho se establecieron las diferentes acepciones de la voz Jurisprudencia. No obstante, en el presente Capítulo señalaremos el pensamiento del Maestro Eduardo Pallares, gran procesalista y amparista mexicano, plasmado en su obra de Derecho Procesal Civil, en que define a la Jurisprudencia como los principios, tesis o Doctrinas establecidas en cada nación por sus Tribunales en los fallos que pronuncian, que dan nacimiento a un Derecho socialmente vivo, dinámico, fecundo, que pudiera llamarse Derecho de los Tribunales distinto del legislador.<sup>107</sup>

## 2. CLASES DE JURISPRUDENCIA

La Jurisprudencia la podemos clasificar desde las perspectivas siguientes:

### 2.1 Desde el punto de vista de las fuentes

La Jurisprudencia puede ser legislativa o consuetudinaria.

---

<sup>107</sup> PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, 2ª edición, Porrúa, México, 1965, p.25.

Es legislativa cuando su obligatoriedad dimana de la ley. En nuestro Derecho Mexicano, la obligatoriedad de la Jurisprudencia está consagrada en la Constitución y en la Ley de Amparo.

## **2.2 Desde el punto de vista de su obligatoriedad**

La obligatoriedad de la Jurisprudencia puede ser legal o moral.

Cuando la Jurisprudencia es legalmente obligatoria, el juzgador la sigue porque así se lo impone la ley, sin necesidad de hacer consideración alguna al respecto.

## **2.3 Desde el punto de vista del órgano origen de la Jurisprudencia**

Para los efectos de nuestro estudio, sólo nos interesa la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que puede emitir tres tipos de Jurisprudencia:

- 1) Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2) Jurisprudencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 3) Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

## **2.4 Desde el punto de vista de su contenido**

La jurisprudencia se clasifica en:

1) Jurisprudencia **confirmatoria** de la ley. Es decir, aquella que se produce en el mismo sentido que la ley, abundando en las razones legales.

2) Jurisprudencia **interpretativa** de la ley. En éste supuesto, la ley no resulta lo suficientemente explícita y la Jurisprudencia se encarga de esclarecer su sentido.

3) Jurisprudencia **integradora**. La Jurisprudencia cubre la precariedad, llena las omisiones legales. Dentro del orden hermenéutico, de lo jurídico, y en aras del principio de seguridad jurídica, establece reglas para que al resolverse casos posteriores a aquéllos en que se cubrió la laguna legal haya criterios orientadores de solución.

4) Jurisprudencia por **contradicción**, cuya finalidad es la de unificar criterios contrarios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito.

## **2.5 Desde el Punto de Vista de la Materia**

La Jurisprudencia se clasifica en:

- 1) Jurisprudencia Civil;
- 2) Jurisprudencia Penal;
- 3) Jurisprudencia Administrativa;
- 4) Jurisprudencia Laboral.

**La Jurisprudencia Civil** es la que establece la Primera Sala de la Corte, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia civil, laboral y mercantil.

**La Jurisprudencia Penal** es la que establece la Primera Sala de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito.

**La jurisprudencia administrativa** es la que establece la Segunda Sala de la Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito Administrativos o los que tienen competencia en general. Comprende la jurisprudencia administrativa en sentido estricto y la jurisprudencia fiscal y agraria.

### **2.6 Desde el punto de vista de su formación**

- 1) Jurisprudencia formada mediante la reiteración de ejecutorias en un mismo sentido, sin la interrupción y con una votación determinada;
- 2) Jurisprudencia formada con motivo de denuncia de contradicciones.

### **3. NORMAS CONSTITUCIONALES SOBRE LA JURISPRUDENCIA**

En los principios y bases generales del Juicio de Amparo, recogidos por el artículo 107 constitucional, se incluyen los relativos a la Jurisprudencia:

Establece el Artículo 107 constitucional en su fracción IX:

Artículo 107 constitucional:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"Fracción IX:

"Las resoluciones que en materia de Amparo Directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia,

limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

Lo anterior significa que hay sometimiento del Tribunal Colegiado a la Jurisprudencia de la Corte, y que ésta se puede producir sobre la interpretación directa de la Constitución, así como sobre la constitucionalidad de una ley.

Por otra parte, la fracción XIII del artículo 107 en estudio, establece la base constitucional referida a la Jurisprudencia, que se forma con motivo de la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito y de tesis de las Salas de la Corte:

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten seis tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decida qué tesis debe prevalecer como jurisprudencia.”

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.”

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, en los casos a que se refiere los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia, y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.”

De la fracción transcrita desprendemos las siguientes observaciones:

- 1) La Jurisprudencia se fija cuando existen tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, o cuando haya tesis contradictorias en los amparos que son competencia de las Salas de la Corte.
- 2) Los dos primeros párrafos del dispositivo transcrito establecen la necesidad de que se realice la denuncia de la contradicción, para que se inicie el procedimiento que fijará Jurisprudencia. Además, señala quiénes pueden formular tal denuncia.
- 3) El objetivo de la fijación de Jurisprudencia es determinar qué criterio debe prevalecer, contenido en una de las tesis en contradicción. No puede fijarse un criterio diferente a las tesis en contradicción, simplemente se determina cuál de las tesis debe subsistir.
- 4) Se determina que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para la fijación del criterio jurisprudencial prevaleciente.

- 5) No se afectan las circunstancias jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias.

La otra regla constitucional sobre la Jurisprudencia está contenida en el artículo 94, párrafo séptimo.

Artículo 94:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

Párrafo Séptimo:

“La Ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, de leyes y reglamentos federales o locales, y tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Del precepto transcrito obtenemos:

- a) Se delega en la ley secundaria, en este caso la Ley de Amparo, la fijación de las características de la Jurisprudencia;
- b) Se menciona la obligatoriedad de la Jurisprudencia, aunque en forma superficial;

c) Se determina que la Jurisprudencia será establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, pero se deja al legislador secundario la tarea de precisar esos tribunales

d) Se limita el alcance de la Jurisprudencia a la interpretación de: Constitución, Leyes, Reglamentos federales o locales y Tratados Internacionales celebrados por México.

e) Se delega al legislador secundario regular lo relativo a la interrupción y modificación de la Jurisprudencia.

#### **4. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación puede establecer dos clases de Jurisprudencia, desde el punto de vista de sus órganos:

- \* Jurisprudencia del Pleno de la Corte;
- \* Jurisprudencia de las Salas de la Corte.

Nos referimos por separado a éstas dos clases de Jurisprudencia:

##### **4.1 Jurisprudencia del Pleno**

El artículo 192 de la Ley de Amparo regula lo referente a la Jurisprudencia fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

“La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados,

Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales.”

“Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por 8 Ministros, si se tratara de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas.”

“También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

#### **4.2 Alcance**

Debe enfatizarse muy especialmente que la tarea de la Corte, aún a través del órgano más importante de ella, que es el Pleno, es únicamente interpretativa, es decir, de fijación del sentido de la norma jurídica, no debería ser de creación de normas jurídicas. Por tanto, la palabra interpretación tiene un alcance limitativo que debe tenerse siempre en cuenta, pues la Corte invadiría facultades pertenecientes al Poder Legislativo.

En segundo término, destacamos que se establece en forma limitativa sobre qué normas se ejercerá la tarea interpretativa, que a su vez fijará la Jurisprudencia, las cuales son:

1. La Constitución.
2. Leyes Federales.
3. Leyes Locales.
4. Reglamentos Federales.
5. Reglamentos Locales.
6. Tratados Internacionales celebrados por México.

En tercer término, en cuanto alcance subjetivo de la Jurisprudencia obligatoria del Pleno, cabe señalar que es obligatoria para los siguientes órganos:

- 1.- El Pleno.
- 2.- Las Salas de la Corte.
- 3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 5.- Los Juzgados de Distrito.
- 6.- Los Tribunales Militares.
- 7.- Los Tribunales Judiciales de orden común de los Estados y del Distrito Federal.
- 8.- Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

#### **4.3 Formación**

Como se deriva del segundo párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, para formar la Jurisprudencia del Pleno, por reiteración de tesis, se requiere:

- 1.- Cinco ejecutorias ininterrumpidas.
- 2.- Que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno.
- 3.- Resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

#### **5. JURISPRUDENCIA DE LAS SALAS**

El artículo 192 de la Ley de Amparo regula lo relativo a la Jurisprudencia establecida por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la reiteración de ejecutorias.

“Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos... por cuatro ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas.”

### **5.1 Alcance**

Al igual que la Jurisprudencia del Pleno de la Corte, la Jurisprudencia de las Salas de nuestro más alto Tribunal tiene como límite la interpretación de las normas jurídicas. Las Salas de la Corte no son legisladoras, a través de la Jurisprudencia sólo deben ser intérpretes de la ley.

La facultad integradora de todo juez deriva del Artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que establece:

“En los juicios de orden civil, las sentencias definitivas deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y falta de éstas se fundarán en los Principios Generales del Derecho”.

### **5.2 Formación**

Para la formación de la Jurisprudencia de las Salas se requiere:

- 1.- Cinco ejecutorias con el mismo sentido en su resolución.
- 2.- Las cinco ejecutorias deberán ser ininterrumpidas, es decir, debe haber continuidad en el sentido de la resolución.
- 3.- Las cinco ejecutorias deben haber sido votadas por mayoría de votos.

## **6. LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

El artículo 193 de la Ley de Amparo faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito a establecer Jurisprudencia;

Artículo 193.- "La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos del Trabajo, locales o federales..."

### **6.1 Alcance**

Debe mencionarse que la Jurisprudencia que emita algún Tribunal Colegiado de Circuito deberá ceñirse a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto es, no deberá contradecir las tesis sustentadas por el más alto Tribunal, y será obligatoria, como lo indica el precepto transcrito para todas las autoridades judiciales inferiores.

### **6.2 Formación**

Para la formación de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito se requiere:

- 1.- Cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.
- 2.- Que la aprobación de las cinco ejecutorias haya sido realizada por unanimidad de votos, es decir, por la totalidad de los Magistrados que integren el Tribunal Colegiado de Circuito de que se trate.

### 6.3 Justificación

Los Tribunales Colegiados formalmente se constituyeron en el año de 1951, a consecuencia del intenso rezago en que había recaído nuestro Supremo Tribunal, particularmente en materia civil.

A estos Tribunales se les confirmó la posibilidad de establecer la Jurisprudencia, que antes era materia exclusiva del Pleno y de las Salas de la Corte. Estos órganos del Poder Judicial Federal son los encargados de conocer de los Juicios de Amparo Directo, contra sentencias definitivas o laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, así como también del amparo en revisión en los casos y términos que establezca su propia Ley orgánica.

El tratadista Carlos Arellano García está en contra de las reformas antes mencionadas, en relación a que a los Tribunales Colegiados de Circuito se les confiera facultades de establecer Jurisprudencia. Estima que a través de la Jurisprudencia se ejerce la dirección del criterio jurídico nacional interpretativo e integrador de las normas jurídicas.

Por ello, esta facultad de supremacía debiera estar reservada únicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>108</sup>

Lo que sucede es que cuando se les concede a los Tribunales Colegiados de Circuito la posibilidad de establecer la Jurisprudencia, que antes era materia exclusiva del Pleno y de las Salas, estos criterios nuevos pueden ser superiores a los ya sustentados por la Suprema Corte, o en el peor de los casos, desvirtuarlos sosteniendo criterios erráticos.

---

<sup>108</sup> Cfr. ARELLANO García, Carlos. *"El Rezago en el Amparo"*. Editorial Stilo. México, 1966. pp.166-170. Cfr. ARELLANO García, Carlos. *"Historia del juicio de Amparo"*.

## **7. INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

La interrupción de la Jurisprudencia, en los términos previstos por el artículo 194 de la Ley de Amparo, equivale a una derogación de la misma, ya que, al interrumpirse, la Jurisprudencia deja de tener carácter de obligatoria.

Conforme al dispositivo legal citado, se puede interrumpir la Jurisprudencia del Pleno de la Corte, la de las Salas de la Corte y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se pronuncie una ejecutoria en contrario, con los requisitos de votación necesarios para establecer Jurisprudencia.

Además, según lo exige el segundo párrafo del artículo en estudio, es necesario que se expresen las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

La interrupción de la Jurisprudencia puede no ser derogatoria, sino modificatoria. En tal supuesto, deben reunirse los mismos requisitos mencionados.

En resumen, son dos los requisitos esenciales para que se produzca la interrupción derogatoria de Jurisprudencia:

1.- Que exista la votación de ocho Ministros, si se trata de la Jurisprudencia sustentada por el Pleno, de cuatro Ministros si es la de una Sala, y por unanimidad de votos si se trata de la Jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito.

2.- Que se expresen las razones en que se apoye la interrupción, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

## **8.- MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

El artículo 197 de la ley de Amparo establece la forma en que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia puede modificarse, facultando para ello exclusivamente a los siguientes órganos:

- a) Una de las Salas de la Suprema Corte;
- b) A los Ministros que las integran;
- c) A los Tribunales Colegiados de Circuito; y
- d) A los Magistrados que integran los Tribunales Colegiados de Circuito

Por lo tanto, si el Pleno de la Suprema Corte de Justicia pretende modificar o interrumpir la Jurisprudencia por él emitida, sólo dejará de aplicarla, exponiendo tanto los puntos considerativos de la ejecutoria como las causas por las que deja de aplicarla, observando desde luego lo dispuesto en el artículo 194 de la propia Ley de Amparo.

Lo anterior encuentra su justificación en que, por virtud de la reforma de 1988, es perfectamente posible que en un Juicio de Amparo, del conocimiento de algún Tribunal Colegiado de Circuito, se proponga la aplicación de una tesis jurisprudencial que haya sido emitida por la Suprema Corte, en la época en que ésta tenía facultades competenciales para conocer de determinada materia, la cual corresponde ahora a los Tribunales Colegiados de Circuito. Ergo, éstos tendrán la facultad derivada de la ley de solicitar a la Suprema Corte que modifique su criterio, desde luego, expresando las causas de tal solicitud, y la Suprema Corte deberá resolver a través del Pleno o de la Sala emisora de la Jurisprudencia de referencia, si es procedente realizar la modificación solicitada, o en su caso, ordenará la aplicación de dicha tesis jurisprudencial.

## **9.- LA INVOCACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

No basta la invocación genérica de la jurisprudencia para que ésta obligue dentro del Juicio de Amparo. Es necesario que se cumplan los requisitos previstos por el artículo 196 de la Ley de Amparo:

“Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

“Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la Jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal de conocimiento deberá, según previene el artículo 96:

“I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

“II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

“III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

“En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.”

Del dispositivo transcrito suscita los siguientes comentarios:

a) No sólo es obligación del peticionario de garantías el citar la tesis de jurisprudencia que considere le es aplicable al caso en litigio, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla, también por mandato legal la misma obligación recae en órgano jurisdiccional.

b) Por otra parte, la mejor manera de señalar el sentido de la Jurisprudencia es transcribirla o exponerla textualmente, conforme a la redacción que aparezca en la publicación correspondiente del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación que la compile, o en la publicación respectiva del Informe del Presidente de la Corte.

c) El artículo de referencia no establece qué efectos Jurídicos se pueden derivar de la falta de señalamiento de las ejecutorias que sustenten jurisprudencia.

d) Más aún, no existe una sanción concreta para el órgano jurisdiccional que incumpla con el imperativo legal en estudio.

## **10.- CONTRADICCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**

La Jurisprudencia puede establecerse también mediante la denuncia de contradicción de tesis. Esta última prevista en el artículo 107, párrafo XIII, de la Carta Magna.

Fracción XIII:

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los

mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno, decidirá cuál tesis debe prevalecer.

“La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la Jurisprudencia, y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción.”

Por su parte, la Ley de Amparo, en el artículo 197, hace referencia a la Contradicción de Tesis de las Salas de la Corte, al establecer:

Artículo 197:

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas, o los Ministros que la integran, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o

por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias...”

“El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

En suma:

Cuando se trate de tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de la competencia de las Salas de la Corte, están facultados para denunciar la contradicción de tesis los siguientes sujetos:

- a) Cualquiera de las Salas que sustente las tesis contradictorias;
- b) El Procurador General de la República;
- c) Cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas.

Es evidente que, por mandato legal, es al Pleno de la Corte a quien se le atribuye la facultad para resolver la contradicción, como autoridad jurisprudencial superior a las propias Salas; y que al Procurador General de la República se le faculta discrecionalmente para emitir o no su parecer. En un término de treinta días, además de que se establece un término de tres meses para su resolución.

Por su parte, el artículo 197-A de la Ley de Amparo establece la contradicción de tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados, a saber:

“Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los magistrados que los integran, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

“La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

“La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses, y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

Del anterior contenido legal podemos concluir que, en el supuesto de tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, se faculta para denunciar la contradicción a los siguientes sujetos:

a) A los Ministros de la Suprema Corte de Justicia;

b) Al Procurador General de la República;

c) A cualquiera de los Tribunales Colegiados que sustenten las tesis contradictorias, o los Magistrados que los integren;

d) A cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis fueron sustentadas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la facultada para determinar la tesis que ha de prevalecer. Al Procurador General de la República, directamente o por conducto del Agente del Ministerio Público que designe, se le faculta discrecionalmente para exponer su parecer.

En cualquiera de los supuestos de los artículos 197 o 197-A, se señala expresamente que la resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas. Esto es correcto, porque con ello se evita que la denuncia de contradicción de tesis se convierta en una nueva instancia en el Juicio de Amparo. Pero, por otra parte, desalienta a las partes involucradas en los juicios que la originan para denunciarla, por el hecho mismo de que no serán beneficiadas con la resolución de dicha contradicción.

Por otro lado, es muy importante señalar que en efecto ha quedado claro que, respecto de la contradicción de tesis sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, será la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, quien deberá dilucidar respecto de tal contradicción, pero no se haya delimitado claramente cuándo le corresponde al Pleno, o cuándo a las Salas, la resolución de mérito.

## 11. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA

La importancia de la Jurisprudencia la hace consistir el jurista argentino Eduardo B. Carlos<sup>109</sup>, en que **“la Ley es la justicia prometida, pero la sentencia judicial es el derecho sancionado”**. La Jurisprudencia permanece en contacto inmediato con la vida real. Está constituida con los fallos dictados por los tribunales frente a casos controvertidos que se han suscitado.

Resulta interesante conocer las razones que han fincado, en el mundo anglosajón, la importancia de la Jurisprudencia, y así poder orientar nuestro criterio sobre el papel que corresponde a la Jurisprudencia:

Blacktone, en Inglaterra, en el año 1765, dijo: “Es regla establecida la de someter a los precedentes cuando puntos ya juzgados vuelvan de nuevo ante los jueces. Es preciso, en efecto, que la balanza de la justicia sea firmemente sostenida y estable, no sujeta a variación según la opinión de cada nuevo juez. Además, cuando un punto de Derecho ha sido maduramente decidido y declarado, lo que antes era incierto e incluso quizá no estaba previsto por el Derecho, se convierte en regla permanente que ya no puede ser modificada o alterada por el juez conforme a sus sentimientos, puesto que por juramento se compromete a juzgar no conforme a juicio personal, sino conforme a las leyes y costumbres conocidas del país; no tiene la misión de crear un Derecho nuevo, sino la de mantener y exponer el viejo Derecho. Sin embargo, esta regla admite excepciones cuando la decisión es evidentemente contraria a la razón, y todavía más si es contraria a la ley divina. La doctrina del Derecho es la siguiente: los precedentes y las reglas deben ser seguidos a menos que sean netamente absurdos e injustos, porque, aunque su razón no pueda ser aparente a primera vista, debemos a quienes nos han precedido la deferencia suficiente de no suponer que han resuelto sin razón... Así, el Derecho y las decisiones de los jueces no

---

<sup>109</sup> ARELLANO García, Carlos. *“El Juicio de Amparo”*. Segunda edición. Edit. Porrúa. México, 1982 p.942.

siempre son una sola y misma cosa, puesto que, a veces, puede ocurrir que un juez se equivoque. En conjunto, adempero, podemos considerar como regla general que las decisiones de los tribunales de justicia son la prueba de lo que es el Common Law, de la misma manera que en el Derecho Romano lo que había decidido una vez el Emperador debía ser seguido en el porvenir.”<sup>110</sup>

Las razones de Kent<sup>111</sup> están comprendidas en las siguientes argumentaciones textuales:

“Una decisión inmaduramente reflexionada sobre un punto de Derecho que ha dado origen a un litigio, se convierte en regla para un caso semejante, porque constituye la prueba más segura que se puede tener en el Derecho aplicable al caso. Los jueces deben seguir esta decisión mientras la regla no sea cambiada, a no ser que se pruebe que el Derecho ha sido mal comprendido o mal aplicado en el caso particular. Si una decisión ha sido adoptada tras madura discusión y deliberación, hay que presumir que está bien fundada. Por consiguiente, la comunidad posee el derecho de considerarla como una exposición correcta de lo que es la regla de Derecho, y fiarse de ella en sus acciones y contratos. Sería, pues, una perturbación extremadamente grave para el público, el que los precedentes no fueran respetados y seguidos *ciegamente*. Es en razón de la notoriedad y de la estabilidad de las reglas jurídicas por lo que los prácticos pueden vender, confiar y celebrar contratos. Si las decisiones judiciales fueran desconocidas sin razón poderosa, la confusión y la incertidumbre se arrojarían sobre las propiedades. Cuando una regla ha sido deliberadamente adoptada, es necesario que ya no sea modificada, a no ser por un tribunal de grado superior, pero nunca por la misma jurisdicción, salvo por razones

---

<sup>110</sup> Citado por André Tunc y Suzanne Tunc. “El Derecho de los Estados Unidos de América”. Instituto de Derecho Comparado. UNAM. México, 1957. p.348.

<sup>111</sup> *Ibidem*. P.250

extraordinariamente importantes. Si la práctica fuera diferente, quedaríamos sumidos en un estado de perplejidad e incertidumbre respecto al Derecho.”

Jorge Iñárritu y Ramírez de Aguilar sostiene que la importancia de la Jurisprudencia radica en que ese conjunto de tesis constituyen un valioso material de orientación y enseñanza, que señalan a los jueces la solución de la multiplicidad de cuestiones jurídicas que contemplan, que suplen las lagunas y deficiencias del orden jurídico positivo, y que guían al legislador en el sendero de su obra futura.<sup>112</sup>

En suma, respecto a la importancia de la Jurisprudencia podemos asentar algunas de las razones que le dan relevancia:

- a) La Jurisprudencia se obtiene del contacto entre la norma jurídica abstracta y la realidad circundante; por tanto, la Jurisprudencia es producto de la experiencia cotidiana.
- b) La Jurisprudencia permite desentrañar el sentido de las normas jurídicas a través del tamiz de una posición de antagonismo, que deriva de la controversia entre partes, ante la imparcialidad del juzgador.
- c) La Jurisprudencia es el medio de cubrir las omisiones legislativas.
- d) La Jurisprudencia asegura la imparcialidad del juzgador, quien resolverá los casos análogos o iguales, en el mismo sentido en que resolvió los casos que dieron origen a la Jurisprudencia.
- e) La Jurisprudencia conduce al acatamiento del principio de seguridad jurídica, pues, en controversias posteriores a las que fijaron la Jurisprudencia, se sabrá cómo debe resolverse.

---

<sup>112</sup> IÑARRITU Y RAMÍREZ DE AGUILAR, Jorge. *“El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia”*. Boletín de Información Judicial. México. Núm. 92. Marzo, 1995.

f) Se elimina el subjetivismo del juzgador para ser substituido por un análisis jurisdiccional precedente.

g) La Jurisprudencia es equitativa. La Equidad es mejor que la Justicia, porque es la Justicia al caso concreto.

Después de dibujar apenas con ligeros rasgos la importancia que en nuestro sistema jurídico tiene la Jurisprudencia, no queda más que reflexionar si en efecto, para arribar a esos criterios jurisprudenciales, se extrajo la verdadera razón de las resoluciones, o si al prefigurarse y finalmente obtenerse la tesis, se cambió o se desvió del sentido de dicha resolución. De ser así, entonces estamos ante una situación que, además de no deseable, se torna totalmente errática, y además, si así fuera, lo que los órganos judiciales de la Federación hacen es legislar.

## **12. PROBLEMAS ESPECIALES DE LA JURISPRUDENCIA**

En forma enunciativa nos referimos a algunos de los problemas especiales que plantea la Jurisprudencia:

### **12.1 Retroactividad**

La Irretroactividad de las Leyes está elevada a la categoría de garantía individual, según el texto del párrafo primero del artículo 14 constitucional, que constituye una de las columnas que sostienen las Garantías de Seguridad Jurídica a favor de los gobernados, y establece que: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna", regla constitucional que es valedera para las formas que hemos estudiado y que establecen la obligatoriedad de la Jurisprudencia. Las nuevas tesis jurisprudenciales no deben aplicarse a situaciones surgidas con anterioridad a ellas, pues, de aplicarse, se afecta la garantía de irretroactividad de las leyes.

El Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la Constitución, y en particular de las Garantías Individuales. Por ende, es imperativo que, a través de la aplicación de tesis jurisprudenciales posteriores al caso concreto controvertido, no se viole el principio de irretroactividad de las leyes.

Este problema se refiere a la situación de los actos realizados durante el tiempo en que se encuentre vigente una Jurisprudencia, al ser interrumpida o al cambiar. Esta situación es de lo más inusitada en la actividad de los jueces y de los postulantes, ya que, al iniciar un juicio, la demanda de sus pretensiones suele apoyarse en un criterio jurisprudencial; pero al resolverse, el juzgador aplica una nueva tesis que sostiene un criterio contrario, lo cual se torna de inconmensurable importancia cuando este hipotético asunto es relativo a una causa de carácter penal, por lo que se hace absolutamente necesario replantear la modificación de dicho sistema.

Cabe hacer un alto y recordar que la Jurisprudencia sólo constituye la interpretación de la Ley, ergo, al cambiar la Jurisprudencia no podría válidamente sostenerse que los juzgadores deban aplicar la vigente en la época en que se llevó a cabo el acto cuya constitucionalidad se discute, pues la Suprema Corte tiene, dentro de sus altas funciones, la de interpretar la ley y dar a conocer tal interpretación para que sea observada por las autoridades judiciales. Luego entonces, la Jurisprudencia constituye un medio de desentrañar el sentido de la Ley, para el efecto de que los juzgadores puedan aplicarla en forma debida y con criterio uniforme.

Perq si se trata de la reforma de una Ley, la nueva no podrá ser aplicable en perjuicio de persona alguna a los casos acontecidos con antelación a la fecha en que se dio inicio a su vigencia. Sin embargo, dentro de lo previsto por las disposiciones legales vigentes, cuando se trata del cambio de Jurisprudencia no pasa lo mismo, ya que ésta sólo constituye un criterio de interpretación de la Ley, sin tener eficacia para revocarla; además

de que constitucionalmente sólo se prohíbe la aplicación retroactiva de la Ley en perjuicio de persona alguna, y no de la Jurisprudencia, por lo que hasta aquí podríamos arribar a dos conclusiones:

Si estamos de acuerdo en que la Jurisprudencia es mera interpretación de la Ley, esa Jurisprudencia deberá aplicarse retroactivamente dentro de la vigencia de la Ley; pero si consideramos que, como fuente del Derecho, la Jurisprudencia crea Derecho al llenar las lagunas de la Ley, entonces podríamos asumir que esa Jurisprudencia sólo deberá aplicarse hacia el futuro.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia es contrario a lo antes expuesto, pues establece que la Jurisprudencia no implica aplicación retroactiva, según se puede apreciar en la tesis jurisprudencial siguiente:

**“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.”<sup>113</sup>**

“Es inexacto que, al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de la irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido, y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.”

---

<sup>113</sup> Apéndice 1975. Primera <sup>114</sup> ARELLANO García. Op. cit. supra (145). p.959.

## **12.2 Sanción en Caso de Desacato a la Jurisprudencia**

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional encargado de decidir el Derecho no acate la Jurisprudencia que le es obligatoria, la Ley de Amparo debiera establecer una sanción adecuada para lograr la efectividad de la Jurisprudencia.

Si se estableciera la procedencia de un recurso contra la violación de la Jurisprudencia en una sentencia dictada en Amparo Directo, o en sentencia dictada en la Segunda Instancia de Amparo Indirecto, se abriría una nueva Instancia para resolver sobre la violación jurisprudencial, lo cual se ha objetado, aduciendo que ello motivaría que los amparos fuesen llevados a una nueva Instancia.

De acuerdo con la opinión del Maestro Carlos Arellano,<sup>114</sup> este recurso contra la violación de la Jurisprudencia definida no debiera inspirar temor de dilaciones, si se sujetara a las siguientes reglas:

- a) El recurso sólo tendría por objeto examinar si se violó o no la Jurisprudencia definida.
- b) Para evitar el abuso de este recurso, la resolución desfavorable al recurrente llevaría consigo una sanción pecuniaria adicional al fallo contrario.

La falta de sanción idónea a la violación de la Jurisprudencia, lleva consigo la imperfección de la norma que establece la obligatoriedad de la Jurisprudencia, pues se convierte en una norma sin sanción.

### **12.3 Problema de la Existencia de Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Un problema fundamental es que, al otorgarse a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad creadora de Jurisprudencia, se propició la contradicción de sus tesis, por la razón natural de que frecuentemente sustenten opiniones diferentes, en atención a las convicciones filosófico-jurídicas de cada uno de los juzgadores. Quizá esta sea la razón por la que se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito en donde las resoluciones son producto del criterio unificado o mayoritario de los integrantes de dichos Tribunales, a fin, claro está, de impedir el predominio de una tendencia o doctrina filosófica determinada que influyera en un solo juzgador.

Antes de 1968, el criterio unificador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era absoluto, pues todo lo examinable en los Juicios de Amparo era susceptible de ser analizado a la luz de la Jurisprudencia; además respecto de todas las materias, es decir, desde una ley hasta una citación administrativa, y también en cuanto a territorio, lo que le daba la absoluta seguridad a todos los gobernados de que su controversia sería dilucidada ante ella.

Es acuerdo general que en el año de 1968 se establece una nueva era, en razón de que, desde el 30 de abril del citado año, se establecieron a través del artículo 193 bis las bases para que los Tribunales Colegiados de Circuito integren Jurisprudencia obligatoria, por lo que desde esa fecha ya no existe un centro único de criterio obligatorio, sino muchos, y peor aún, quedaron excluidas áreas jurídicas de suma importancia, del control unitario de la Jurisprudencia.

## 12.4 Problema de la Terminología

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en su Acuerdo 5/1966 relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que remiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial el 26 de noviembre de 1966; dentro del Título Segundo, las reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, Acuerdo que transcribo textualmente:

“En la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, deberán observarse las siguientes reglas:

“1.- La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

“2.- La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.”

Denotándose que en la terminología usada para designar un criterio jurisprudencial, no existe uniformidad, ni precisión terminológica, por lo que es conveniente que, para los efectos de contar con una terminología unificada, denominaríamos **Ejecutoria** a todas las resoluciones emitidas por los órganos encargados de emitir Jurisprudencia; **Tesis de Jurisprudencia** aquella Ejecutoria que cuente con la votación necesaria e indispensable, ya sea de Ministros o Magistrados, en su caso; para integrar Jurisprudencia o para interrumpirla; **Jurisprudencia firme** al criterio interpretativo o de integración que surja por acumulación de cinco Tesis de Jurisprudencia, y **Jurisprudencia por contradicción** respecto a la que surge al dilucidar la contradicción de Tesis de Jurisprudencia.

### 13. JURISPRUDENCIA EXISTENTE SOBRE LA JURISPRUDENCIA

La Corte ha dicho: los Jueces de Distrito pueden apoyar sus resoluciones en simples ejecutorias y no en Jurisprudencia definida.

#### “EJECUTORIAS DE LA CORTE APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO”.<sup>115</sup>

“Los Jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una ejecutoria aislada de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, no obstante que no constituyen una jurisprudencia obligatoria, pues lo que establece dicho precepto legal es que los propios jueces federales deben obedecer la jurisprudencia obligatoria del Alto Tribunal, pero no les prohíbe que orienten su criterio con los precedentes de la propia Corte, ya que es práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía”

Lo ideal sería precisar si, con lo que ha establecido la Suprema Corte, se rompe con el principio general del Derecho, que estatuye que las Autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les dicta, como en el caso a estudio, es decir, obedecer a la Jurisprudencia obligatoria, porque además la Jurisprudencia arriba transcrita es omisa e imprecisa, ya que no menciona la diferencia que habría si tal invocación la hace el Juez de Distrito para motivar o para fundamentar su resolución.

---

<sup>115</sup> Apéndice 1975. Pleno y Salas. Tesis 102. P.188.

## 14. RECOPIACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

En razón de que la Jurisprudencia contiene normas generales, abstractas e impersonales, interpretativas o integradoras de la Constitución, Tratados Internacionales celebrados por México, Leyes Federales, Leyes Locales, Reglamentos Federales y Reglamentos Locales, es indispensable que se le dé la adecuada difusión. Sobre el particular, el artículo 197-B de la Ley de Amparo regula la publicación de la Jurisprudencia en el **Semanario Judicial de la Federación**, cuyo propósito esencial es orientar y dar publicidad a las sentencias definitivas de los Tribunales Federales, contribuyendo, en gran medida, a sistematizar nuestro Derecho.

Para tal efecto, la propia Ley menciona los requisitos para la publicación, al establecer que las ejecutorias de Amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente.

### 14.1 Publicidad de la Jurisprudencia

En los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, las Salas o los Tribunales Colegiados de Circuito, sienten Jurisprudencia, es necesario, para hacerla fácilmente localizable y permitir su consulta, que se cuide su texto, que debe ser fiel reflejo de la tesis que sustenta, su título o rubro, y que se le dé oportuna publicidad. Precisamente por ello, el artículo 195 de la Ley de Amparo establece las siguientes reglas, que constituyen deberes a cumplir por aquellos órganos de control Constitucional:

“I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los órganos jurisdiccionales.

“II.- Remitir la tesis jurisprudencial dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata.

“III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y a los Tribunales Colegiados de Circuito que no hubiesen intervenido en su integración.”

# CAPÍTULO VI

## SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### SUMARIO:

1. Evolución de los órganos de publicación de la Jurisprudencia.
2. Épocas del Semanario Judicial de la Federación.
3. Apéndices del Semanario Judicial de la Federación.
4. Ventajas del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.
  - 4.1. Finalidades.
  - 4.2. Estructura.

### 1. EVOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PUBLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Toca ahora emprender el estudio de cómo se desarrollaron los órganos que le han dado publicidad a las normas jurisprudenciales. Sobra decir que, sin la presencia eficaz y educativa del *Semanario Judicial de la Federación* y, más recientemente, de la Gaceta del propio Semanario, hubiera sido muy difícil la difusión, y consecuentemente la consolidación, en México de la Jurisprudencia obligatoria.

La publicación de la Jurisprudencia, y en general el conocimiento que de ella tengan los principales operadores jurídicos,<sup>116</sup> es esencial para que llegue a ser verdaderamente aplicada y respetada, de modo que la publicación se presenta como uno de los requisitos de eficacia del sistema jurisprudencial por completo.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Cfr. PECES-BARBA, Gregorio. "Los Operadores Jurídicos". Cit. pp. 447-469, y bibliografía citada.

<sup>117</sup> Igual que pasa con cualquier otra norma jurídica que será mayormente respetada en tanto sea difundida y dada a conocer de manera adecuada y oportuna. Al respecto *vid.* PELÁES Ferrusca, Mercedes y CARBONELL y

La historia del órgano de la publicación de la Jurisprudencia va unida al desarrollo de los ordenamientos que brevemente hemos analizado en los anteriores apartados.<sup>118</sup> No obstante, se presenta en este caso un fenómeno interesante: las sentencias de los tribunales federales se empezaron a publicar desde antes de que fueran vinculantes para los jueces en las resoluciones de los litigios sometidos a su competencia, contribuyendo con ello a que se estableciera la obligatoriedad de respetar los precedentes que existieran sobre la misma materia al momento de resolver. Es decir, la publicación de los fallos de la Corte, a mediados del siglo XIX,<sup>119</sup> tenía como fin uniformar en lo posible la interpretación que hacían los tribunales federales, pero sin que esta interpretación fuera todavía obligatoria para los casos futuros. Con esta publicación se trata de dotar "de cierta autoridad a las interpretaciones de la ley contenida en las citadas ejecutorias".<sup>120</sup>

A partir de 1850, empieza a circular una publicación denominada *Semanario Judicial*, que en una de sus partes suponía reproducir "las sentencias de los tribunales y juzgados". Esta publicación circuló de los años 1850 a 1855.<sup>121</sup>

En 1870, siendo presidente de la República Benito Juárez García, que lo había sido también de la Suprema Corte, se crea formalmente el "*Semanario Judicial de la Federación*" por Decreto de 8 de diciembre de 1870.<sup>122</sup> Su primer tomo fue publicado en 1871, con material recopilado a partir del 3 de octubre del año anterior.

---

SÁNCHEZ; Miguel. *"El Diario Oficial de la Federación y la Publicación de las Normas en México"*. Crónica. No. 5. Junio de 1994. pp. 46-55.

<sup>118</sup> Donde también se han mencionado los artículos de las diversas leyes que se referían a la publicación, ya sea de sentencias del Poder Judicial Federal y de pedimientos del Procurador General, como sucede en las primeras legislaciones del amparo, o de los criterios jurisprudenciales y los votos particulares o de minoría, como es el caso, por ejemplo, de la Ley de Amparo de 1919.

<sup>119</sup> GUERRERO Lara. *"Manual para el Manejo del Semanario..."* cit. p. 12.

<sup>120</sup> *Ibidem*.

<sup>121</sup> *Ibidem*.

<sup>122</sup> Este decreto es interesante por diversas cuestiones, aparece firmado por varios de los más ilustres juristas que ha tenido México en toda su historia; así, la promulgación la hizo, como ya se mencionó, Benito Juárez, la publicación es suscrita por el entonces ministro de justicia e instrucción pública, José María Iglesias, y por parte del

En el mencionado Decreto se establece que en el Semanario se publicarán todas las sentencias definitivas de los Tribunales Federales desde 1867 en adelante, así como los pedimentos del Procurador General de la Nación y de los promotores fiscales de los distintos Tribunales Federales. También se podrían publicar las actas de acuerdo de la Corte, y sus informes, siempre que ésta acuerde su publicación.

Completando esta disposición, el mismo Decreto establecía la obligación de los Tribunales y funcionarios mencionados de enviar copia de toda información, que debía publicarse a la persona encargada de dirigir el Semanario Judicial de la Federación.

Un importante hecho histórico significó la creación del órgano oficial de difusión de la Jurisprudencia, porque abrió el camino para que las sentencias, como cosa juzgada, se conocieran y acataran como verdad legal en la nación, así, poco a poco a través del ejercicio democrático paralelo, el pueblo iría entendiendo y educándose para saber que vivía en un Estado de Derecho, como seguridad jurídica, y aprendiera a exigir sus derechos y a respetar los ajenos.<sup>123</sup>

De esta forma se inició la publicación de las resoluciones de la Corte, que únicamente ha sido interrumpida en dos ocasiones: la primera en un lapso comprendido de 1875 a 1880, y la segunda de agosto de 1914 a mayo de 1917.<sup>124</sup>

---

Congreso de la Unión la suscriben entre otros, José María Lozano. El texto completo del decreto se puede consultar en ZERTUCHE. Op. Cit. Pp. 349-350.

<sup>123</sup> CHÁVEZ Padrón. Op. cit. p. 65. De la misma autora. *"Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano"*. México, 1990. pp. 78-79.

<sup>124</sup> GUERRERO Lara. Op. cit. p. 13.

La denominación de Semanario Judicial de la Federación aparece por primera vez en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, y perdura hasta nuestros días en los artículos 195 y 197-B de la Ley de Amparo.<sup>125</sup>

A lo largo de sus ciento veinticinco años de vida, el Semanario Judicial de la Federación ha mantenido el propósito esencial de su creación, que es dar publicidad a las sentencias definitivas de los Tribunales Federales. Igualmente, al correr de los años, su presencia orientadora ha revelado frutos inicialmente insospechados, porque la divulgación de los criterios jurisdiccionales de los órganos superiores contribuye, en no poca medida, a sistematizar nuestro Derecho y a fortalecer la seguridad jurídica de que deben gozar todos los gobernados.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación, a partir del año de 1870 en que se creó, ha sido dividida en etapas, a las que se les ha denominado Épocas.

## **2. LAS ÉPOCAS DE PUBLICACIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Desde su creación hasta el tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Semanario Judicial de la Federación ha vivido ocho Épocas, de las cuales las cuatro primeras se conocen como históricas.

La vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete que nos rige, preside las otras cuatro.

La Quinta va de mil novecientos diecisiete, al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

---

<sup>125</sup> Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XLV. UNAM. Enero-abril, 1995. p. 85.

La Sexta comprende del primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, al treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

La Séptima surge en enero de mil novecientos setenta y nueve, y finaliza el catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

La Octava Época abarca del quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, al tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco.<sup>126</sup>

La divulgación de la Jurisprudencia integrada por los órganos correspondientes del Poder Judicial Federal durante cuatro épocas, que corresponden a la vigencia de la Constitución de mil novecientos diecisiete, no sólo se ha hecho mediante los números ordinarios del Semanario Judicial de la Federación, sino también a través de otras publicaciones, inclusive de la iniciativa privada.

Solamente para referirse a las que de alguna manera han sido producidas oficialmente, se deben contar las secciones relativas, que hasta mil novecientos ochenta y nueve habían venido apareciendo regularmente en los informes anuales, rendidos por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y los presidentes de las Salas: tres suplementos del Semanario Judicial de la Federación, que fueron publicados en mil novecientos treinta y tres, mil novecientos treinta y cuatro, y mil novecientos cincuenta y seis; un Boletín Judicial que se vino publicando mensualmente del primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro, al treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y seis; la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, que por disposición del artículo ciento noventa y cinco, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, reformada según decreto que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se vino publicando desde entonces hasta el cierre de la Octava Época. Pero debe hacerse

---

<sup>126</sup> PODER JUDICIAL FEDERAL. "Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1995". Tomo I. MATERIA CONSTITUCIONAL.

mención, sobre todas estas publicaciones, a los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación y Compilaciones del mismo, que como suplementos extraordinarios a éste órgano, han aparecido en diferentes fechas.<sup>127</sup>

### **3. APÉNDICES DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Apéndice al Tomo XXXVI, que incluyó las tesis de mil novecientos diecisiete, al quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos;

Apéndice al Tomo L, que abarca los fallos hasta el quince de diciembre de mil novecientos treinta y seis;

Apéndice al Tomo LXIV, hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta;

Apéndice al Tomo LXXVI, que comprendió hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres;

Apéndice al Tomo XCVII, que comprendió la jurisprudencia integrada hasta el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho;

Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de mil novecientos diecisiete, a mil novecientos cincuenta y cuatro (llamado impropriamente Apéndice al Tomo CXVIII);

Apéndice o Compilación que contiene la Jurisprudencia hasta el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco;

Apéndice o Compilación que abarca la tesis hasta mil novecientos sesenta y cinco;

---

<sup>127</sup> *Idem.*

Apéndice o Compilación que comprende los fallos hasta mil novecientos ochenta y cinco;

Y, finalmente, Apéndice o Compilación de mil novecientos ochenta y ocho.

#### **4. VENTAJAS DEL APÉNDICE DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

La preferencia que tanto el foro como los investigadores y la Judicatura han manifestado por los apéndices o compilaciones mencionados, se explica por las ventajas provenientes de la concentración, ordenación, y sistematización de los criterios jurisprudenciales.

Sin demérito de dichas cualidades, estos apéndices tienen algunos inconvenientes que provienen, por un lado, de la exclusión injustificada de algunas tesis aún vigentes y, por el otro, de la falta de su actualización deriva de varias causas, como la reiteración que por inercia se ha venido haciendo de tesis que son obsoletas desde hace tiempo, así como por el hecho de que permanecen en publicación un número considerable de tesis contradictorias, pese a que ya fueron resueltas por el Pleno o por las Salas.

La necesidad de actualizar los criterios Jurisprudenciales para evitar, o cuando menos disminuir, desconcertos y equivocaciones tanto entre el foro como en la Judicatura y el público en general, fue el punto de partida de la comisión de seguimiento de la coordinación y sistematización de tesis.

##### **4.1. Finalidades**

a) *Depurar*, mediante el análisis y estudio de las tesis jurisprudenciales publicadas de la Quinta a la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, aquéllas que conservan su vigor en la actualidad.

b) *Señalar*, mediante las anotaciones adecuadas al pie de las tesis que lo requieran, aquéllas que, aún siendo obsoletas, sea porque han cambiado las disposiciones que interpretan, o porque se ha modificado el criterio interpretativo de los órganos judiciales federales, justifican ser incluidas en la publicación por su valor interpretativo.

c) *Identificar*, también con notas, las tesis jurisprudenciales que tengan importancia histórica por la trascendencia jurídica de su contenido.

d) *Omitir* la publicación de las tesis que aunque aparecen como tesis jurisprudenciales, que no reúnen los requisitos que en su momento se requerían para su integración, así como las contradictorias de las Salas que ya fueron superadas por la Jurisprudencia del Pleno, las notoriamente confusas, incongruentes, obvias o inútiles: aquéllas cuyo contenido es esencialmente igual a otra que se prefirió, por tener una voz más adecuada o una redacción con mayor claridad, las que fueron interrumpidas o modificadas conforme a las reglas de la Ley de Amparo y, en fin, también se prescindió de la tesis cuyo contenido no coincide con el de las ejecutorias.

e) .Tratándose específicamente de las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, se decidió omitir también de la publicación las contradictorias, respecto de las cuales el Pleno y las Salas de la Suprema Corte ya hayan dirimido la contradicción, estableciendo Jurisprudencia. Se acordó que, al pie de cada una de estas tesis contradictorias, se anotaran los datos que permitan identificar la tesis jurisprudencial que dirimió la discrepancia. Se decidió, asimismo, omitir las tesis idénticas o esencialmente iguales a otra, también proveniente de otro Tribunal Colegiado, que se prefirió para publicarse por haberse integrado primero, al pie de la cual se haría la remisión, por voces, a las que siguieron el mismo sentido.

Dejando a salvo el criterio de cada Comisión específica, se acordó, como línea general, que las tesis depuradoras o vigentes, a que se refiere el inciso A, constituyeran la parte fundamental de la publicación, mientras que las referidas en el inciso B, esto es, las obsoletas, se conservaran integrando un suplemento en cada tomo, por la gran importancia que tienen para estudios judiciales, planteamientos del foro e investigaciones académicas y jurídicas en general. Asimismo, se convino en que las tesis históricas, aludidas en el inciso C, se agruparan en la parte básica o en el suplemento, según fueran vigentes o no lo fueran.

#### **4.2. Estructura**

Se acordó que este trabajo selectivo de jurisprudencia se presente conforme a las siguientes pautas:

1) Se adopta el sistema de tomos por materias, resultando así seis tomos, que son:

- TOMO I: MATERIA CONSTITUCIONAL.
- TOMO II: MATERIA PENAL.
- TOMO III: MATERIA ADMINISTRATIVA.
- TOMO IV: MATERIA CIVIL.
- TOMO V: MATERIA DEL TRABAJO.
- TOMO VI: MATERIA COMÚN.

2) Cada Tomo, con excepción del I, se divide en tres partes:

- 1ª Parte. Tesis de la Suprema Corte de Justicia.
- 2ª Parte. Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3ª Parte. Tesis históricas obsoletas.

3) Cada tomo contiene sólo tesis jurisprudenciales de la materia respectiva, tanto genéricas como sub genéricas, incluyéndose las referidas a criterios de fondo las de carácter procesal y las adyacentes, como a las suspensivas, las de competencia y demás.

4) Las tesis jurisprudenciales se presentan dentro de cada parte en riguroso orden alfabético, de acuerdo con las voces que se han publicado, sin hacer distinción, para efectos de ese orden, entre tesis por reiteración y tesis por contradicción.

5) Por regla general, los comentarios de las Comisiones constan en una nota al calce de las tesis que lo ameritan, sin perjuicio de que, por las características especiales de algunas materias, las Comisiones respectivas decidan otra cosa. Se pretendió que las anotaciones fueran objetivas, equilibradas y prudentes, sin comprometer criterios, toda vez que el trabajo de las comisiones fue solamente depurativo e informativo, pero sus opiniones no pueden válidamente interrumpir o modificar los criterios judiciales.

6) Como en la parte correspondiente al Pleno de los últimos apéndices que se han publicado, se incluyen muchas tesis jurisprudenciales sobre conflictos competenciales, que a partir de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que entraron en vigor en mil novecientos setenta y ocho, ya corresponden a la competencia de las Salas. Se acordó que cada uno de los otros tomos incorpore las que se refieran a su materia específica, y las restantes se incluyen en el Tomo VI "común".

7) En el tomo I: **MATERIA CONSTITUCIONAL** se incluyen, junto con las tesis jurisprudenciales sobre leyes, las que sobre reglamentos fueron sustentadas por los órganos terminales competentes en el suplemento de dicho tomo, y se publican las tesis que sobre aspectos de constitucionalidad pronunció la Sala auxiliar. En cuanto a las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre constitucionalidad de leyes que aparecen publicadas como Jurisprudencia en algunos informes, gacetas y tomos del Semanario Judicial de la Federación.

## CONCLUSIONES

En el Capítulo I analizamos las Fuentes Formales del Derecho, así como el origen de las normas jurídicas y de sus procesos de manifestación, distinguiendo a las Fuentes Históricas y a las Fuentes Materiales o Reales, con la finalidad de abordar el estudio de las Fuentes Formales del Derecho, en donde se contienen la Legislación, la Costumbre y la Jurisprudencia. De esta manera, establecemos que en los países de Derecho escrito, como el nuestro, la Legislación es la más importante, ya que, a través de esta actividad o función, el órgano competente dicta la norma general y abstracta, la cual proporciona el basamento de la seguridad jurídica establecida como garantía individual en nuestra Carta Magna; pero sin soslayar la importancia que cobra la Costumbre Jurídica, constituida por la repetición de un proceder o comportamiento en forma prolongada y sostenida, por la convicción de obligatoriedad que prevalece en el ánimo de los gobernados, y a la que el legislador remite a quien deberá aplicar la ley, para solucionar determinado caso concreto, y finalmente abordar el estudio de la Jurisprudencia. Así, arribamos a la conclusión de que, sin lugar a dudas, es una fuente formal de Derecho, en un modelo o sistema jurídico como el nuestro, donde su relevancia consiste en que, a través de la ley, se le otorga obligatoriedad.

En el Capítulo II abordamos el estudio de las diferencias y similitudes entre la Ley y la Jurisprudencia, para concluir que ambas se encuentran revestidas, desde luego, dentro de los límites que le son propios de tres características principales que son: generalidad, aunque con diferentes destinatarios; obligatoriedad, pero con diversos sujetos pasivos; y abstracción, en cuanto a que ambas se redactan para establecer una hipótesis universal. En cuanto a su interrelación y jerarquías, podemos decir que la Jurisprudencia y la Ley se colocan en una situación de igualdad relativa en razón de sus alcances, que son sustancialmente diversos.

En el Capítulo III hablamos del Poder Judicial Federal, de su autonomía y de los Poderes Judiciales de los Estados. El Poder Judicial es una locución que establece dos sentidos: orgánico y funcional. El primero implica su organización, estructura y competencia; el segundo se refiere a sus funciones y actividades, además de la jurisdiccional.

Nuestro sistema federal admite la existencia de una doble organización jurisdiccional. Una, el Poder Judicial Federal, y la otra, la de los treinta y un Estados de la Federación y para el Distrito Federal; pero también establece jurisdicción concurrente, con lo que le otorga al actor elegir someter su pretensión ante los Juzgadores Federales o Locales. Además, podemos afirmar que la separación orgánica entre el Poder Judicial Federal, y el de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, es relativa, ya que a través del Juicio de Amparo todas las sentencias definitivas que pronuncian éstos son impugnables ante los órganos del Poder Judicial Federal.

En el Capítulo IV abordamos temas apasionantes por su importancia en el estudio de la Jurisprudencia, como por su evolución histórica, su regulación, su interrelación con el desarrollo histórico del Juicio de Amparo y las reformas a nuestra Constitución General. Tales temas establecieron los requisitos de su formación, y principalmente su obligatoriedad, así como las diversas formas en que se ha integrado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito y su integración. De esta manera, concluimos que nuestra nación se ha esforzado para establecer un Sistema Jurídico que propicie la salvaguarda de las Garantías indispensables para una convivencia gregaria y en paz social, como son la legalidad y la seguridad jurídica.

En el Capítulo V, que aunado al anterior constituyen la parte total del presente trabajo, estudiamos los temas que consideramos de prístina importancia conocer y así podemos afirmar que en nuestro país, en efecto, existen inconsistencias en la formación de la Jurisprudencia, habida cuenta de que no existe un método o procedimiento a través del cual se construyan las tesis que habrán de sentar Jurisprudencia, ya que, en el ejercicio de la facultad otorgada por la Ley, los órganos encargados de emitir Jurisprudencia, ya sea interpretando la ley, integrándola o resolviendo contradicción de tesis emitidas por las Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, legislan.

En el Capítulo VI abordamos, entre otros, el estudio de la evolución de los órganos de publicación de la Jurisprudencia, principalmente lo que concierne a las Épocas del Semanario Judicial de la Federación y sus Apéndices, debido a que se consideró relevante e indispensable conocer la forma en que son publicados las Tesis y las Jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y de todos y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito de nuestro país. Para finalizar, concluimos que, a pesar del enorme esfuerzo realizado por el más alto Tribunal de la nación al poner a disposición, y a costo muy accesibles, las publicaciones de referencia tanto en forma escrita como a través de medios informáticos, no ha habido interés por conformar un programa de capacitación y de difusión de tan importantísimo tema, a todas las personas involucradas en el desempeño, tanto de las funciones de procuración e impartición de Justicia, como los encargados de crear la norma, así como a todos aquéllos que de manera directa o indirecta se vinculan con el Derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

### TEXTOS:

- 1.- ARELLANO García, Carlos. *"El Juicio de Amparo"*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- 2.- BAZDRESCH, Luís. *"El Juicio de Amparo. Curso General"*. Editorial Trillas. México, 1983.
- 3.- BURGOA Orihuela, Ignacio. *"El Juicio de Amparo"*. 29ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 4.- CABRERA, Lucio. *"La Jurisprudencia en la Suprema Corte y el Pensamiento Jurídico"*. México, 1985.
- 5.- CARNELUTTI, F. *"Teoría General del Derecho"*. Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955. Traducción de Francisco Osset.
- 6.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *"Breves Reflexiones acerca del Origen y de la Evolución de la Jurisprudencia Obligatoria de los Tribunales Federales"*. Lecturas Jurídicas. Número 41. Octubre-diciembre, 1969.
- 7.- GARCÍA Máynez, Eduardo. *"Introducción al Estudio del Derecho"*. 46ª Edición. Editorial Porrúa, S.A. México D.F., 1994.
- 8.- GÓNGORA Pimentel, Génaro D. *"Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"*. 3ª Edición. México, 1990.
- 9.- GUERRERO Lara, Ezequiel. *"Manual para el Manejo al Semanario Judicial de la Federación"*. México, 1982.
- 10.- MORENO, Daniel. *"Derecho Constitucional Mexicano"*. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.
- 11.- PENICHE López, Edgar. *"Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil"*. 7ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1969.
- 12.- PETIT, Eugene. *"Tratado Elemental de Derecho Romano"*. Trad. al español por José Fernández González. 5ª Edición. Editorial Época, S.A. México.
- 13.- R. AFTALION, Enrique; GARCÍA Olano, Fernando; VILANOVA, José. *"Introducción al Derecho"*. Editorial Sociedad Anónima e Impresora. Buenos Aires, 1967.

- 14.- RABASA, Oscar. *"El Derecho Angloamericano"*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- 15.- ROJINA Villegas, Rafael. *"Compendio de Derecho Civil"*. T I. 24ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 16.- SÁNCHEZ Vázquez, Rafael. *"Metodología de la Ciencia del Derecho"*. 3ª. Edición. Editorial Porrúa. México. 1988
- 17.- SOBERANES Fernández, José Luís. *"Evolución de la Ley de Amparo"*. 1994.
- 18.- TENA Ramírez, Felipe. *"Derecho Constitucional Mexicano"*. 26ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.
- 19.- TORRES Lacroze, Federico. *"Manual de Introducción al Derecho"*. Editorial Sociedad Anónima e Impresora. Buenos Aires, 1967.
- 20.- VILLORO Toranzó, Miguel. *"Introducción al Estudio del Derecho"*. 4ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1980.
- 21.- ZERTUCHE García, Héctor. *"La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano"*. Editorial Porrúa. México, 1990.

## LEGISLACIÓN:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Comentada y Concordada. 17ª. Edición. Instituto de Investigaciones Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. de 2003.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México, 2004

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal. 18 de octubre de 1919. *"La Suprema Corte de Justicia, sus Leyes y sus Hombres"*.

## PERIÓDICOS Y REVISTAS:

IÑARRITU Y RAMIREZ DE AGUILAR, Jorge. *"El Estatuto de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia"*. Boletín de Información Judicial. Número 92. México, marzo 1995.

### **CRITERIOS DE LA CORTE:**

Apéndice 1975, Pleno y Salas.

PODER JUDICIAL FEDERAL. Apéndice al Seminario Judicial de la Federación. 1917-1995. Tomo I: MATERIA CONSTITUCIONAL.

S. C. J. N. Acuerdo del Tribunal Pleno, II/88. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Época. Tomo I. Primera Parte-2. Sección Acuerdos.

### **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:**

CABANELLAS, Guillermo. *"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"*. Tomo V. Heliasta, Argentina.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. *"Instituto de Investigaciones Jurídicas"*. 5ª Edición. Editorial Porrúa. UNAM. México, 1992.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. 194 de. Espasa –Calpe, S.A. Madrid.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XVII.

GUIZA Alday, Francisco Javier. *"Diccionario de Legislación y Jurisprudencia"*. Ed. Orlando Cárdenas Editor, S. A. de C.V. Irapuato, Gto., 1996.

### **MEDIOS ELECTRÓNICOS:**

COMPILA VII. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IUS 2003. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**APÉNDICE I**

## **EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA JURISPRUDENCIA, EN LA LEY DE AMPARO**

**LA LEY ORGÁNICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE AHORA SE DENOMINA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. FUE PUBLICADA EL 10 DE ENERO DE 1936, POR DECRETO DE FECHA 8 DE ENERO DE 1936, CON VIGENCIA A PARTIR DEL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL 10 DE ENERO DE 1936, AHÍ SE ESTABLECIO:**

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **TEXTO ORIGINAL:**

**ARTÍCULO 192.** La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás Leyes Federales.

#### **PRIMERA REFORMA**

**Diario Oficial 19 de febrero de 1951**

**ARTÍCULO 192.** La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**D.O. 19 de febrero de 1951**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán publicadas oportunamente y entrarán en vigor el mismo día en que entre en vigor la reforma a los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la misma Constitución, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones en contrario a la actual Ley de Amparo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 bis, siempre que no estén en contra de lo que establecen los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal. La misma Jurisprudencia podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 194.

## **SEGUNDA REFORMA**

**Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 192.** La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 1o.** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

**ARTÍCULO 5o.** Las revisiones en amparo contra leyes pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte al entrar en vigor estas reformas, en las que se planteen cuestiones resueltas en su Jurisprudencia, pasarán al conocimiento de la Sala Auxiliar. Ésta fundará sus resoluciones en la Jurisprudencia del Pleno, pero podrá hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9o.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta Ley conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la Jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal, y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia respectiva.

**TERCERA REFORMA****Diario Oficial 23 de Diciembre de 1974**

**ARTÍCULO 192.** La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución, Leyes y Reglamentos Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

**ARTÍCULO TRANSITORIO****Diario Oficial 23 de diciembre de 1974**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTA REFORMA****Diario Oficial 16 de enero de 1984**

**ARTÍCULO 192.** La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las ejecutorias constituirán Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la Jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias Salas.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 16 de enero de 1984**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTA REFORMA****Diario Oficial 20 de Mayo de 1986**

**ARTÍCULO 192.** La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las ejecutorias constituirán Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las tesis que diluciden las contradicciones de sentencias de Salas y de Tribunales Colegiados.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**20 de mayo de 1986**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor quince días después de (SIC) su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **SEXTA REFORMA**

**Diario Oficial 5 de Enero de 1988**

Cambia la denominación del Título Cuarto. Para quedar como actualmente es y se inicia la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación.

**ARTÍCULO 192.** La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 5 de enero de 1988**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

**SÉPTIMA REFORMA Y TEXTO VIGENTE****Diario Oficial de 9 de Junio de 2000**

**ARTÍCULO 192.** La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Las resoluciones constituirán Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de Jurisprudencia de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

**ARTÍCULO TRANSITORIO****Diario Oficial de 6 de junio de 2000**

**ÚNICO.** Estas reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**TEXTO ORIGINAL**

**ARTÍCULO 193.** Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte, en Acuerdo Pleno, también formarán Jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once Ministros.

**PRIMERA REFORMA****Diario Oficial 19 de Febrero de 1951**

**ARTÍCULO 193.** La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, sobre interpretación de la Constitución y Leyes Federales o Tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las Salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS Diario Oficial de 19 de febrero de 1951**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán publicadas oportunamente y entrarán en vigor el mismo día en que entre en vigor la reforma a los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la misma Constitución, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones en contrario a la actual Ley de Amparo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 bis, siempre que no estén en contra de lo que establecen los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal. La misma Jurisprudencia podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 194.

**ADICIÓN****Diario Oficial 19 de febrero de 1951**

**ARTÍCULO 193 Bis.** La Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 19 de febrero de 1951**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán publicadas oportunamente y entrarán en vigor el mismo día en que entre en vigor la reforma a los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la misma Constitución, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones en contrario a la actual Ley de Amparo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 bis, siempre que no estén en contra de lo que establecen los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal. La misma Jurisprudencia podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 194.

**PRIMERA REFORMA****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 193 bis.** La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que **funcionen dentro de su jurisdicción territorial.**

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 1o.** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

**ARTÍCULO 5o.** Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte al entrar en vigor estas reformas, en las que se planteen cuestiones resueltas en su Jurisprudencia, pasarán al conocimiento de la Sala Auxiliar. Esta fundará sus resoluciones en la Jurisprudencia del Pleno, pero podrá hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9o.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta Ley, conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la Jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal, y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia respectiva.

**SEGUNDA REFORMA****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 193 bis.** La Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 1o.** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

**ARTÍCULO 5o.** Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte al entrar en vigor estas reformas, en las que se planteen cuestiones resueltas en su Jurisprudencia, pasarán al conocimiento de la Sala Auxiliar. Ésta fundará sus resoluciones en la Jurisprudencia del Pleno, pero podrá hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9o.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta Ley, conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la Jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia respectiva.

**TERCERA REFORMA****Diario Oficial 23 de Diciembre de 1974**

**ARTÍCULO 193.** La Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

**ARTÍCULO TRANSITORIO**      **Diario Oficial 23 de diciembre de 1974**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor noventa días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTA REFORMA**      **Diario Oficial 7 de Enero de 1980**

**ARTÍCULO 193.** La Jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, Leyes Federales o Locales y Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano, es obligatoria para las mismas Salas y para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la Jurisprudencia podrá formarse en los términos del párrafo anterior, independientemente de que provengan de una o de varias Salas.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**      **Diario Oficial 7 de enero de 1980**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**QUINTA REFORMA**      **Diario Oficial 16 de Enero de 1984**

**ARTÍCULO 193.** La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del fuero común y para los Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran.

**ARTÍCULO 193 bis. DEROGADO, Diario Oficial 16 de enero de 1984**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Diario Oficial 16 de enero de 1984**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTA REFORMA**

**Diario Oficial 5 de Enero de 1988**

**ARTÍCULO 193.** La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**5 de enero de 1988**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

**TEXTO ORIGINAL**

**ARTÍCULO 194.** La Jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de Leyes Federales o Tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**PRIMERA REFORMA****Diario Oficial 19 de Febrero de 1951**

**ARTÍCULO 194.** Podrá interrumpirse o modificarse la Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso, los Ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la Jurisprudencia.

La Jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de Jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la Jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 19 de febrero de 1951**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán publicadas oportunamente y entrarán en vigor el mismo día en que entre en vigor la reforma a los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la misma Constitución, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones en contrario a la actual Ley de Amparo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 bis, siempre que no estén en contra de lo que establecen los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal. La misma Jurisprudencia podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 194.

**SEGUNDA REFORMA****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 194.** La Jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la Jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta Ley para su formación.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 1o.** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

**ARTÍCULO 5o.** Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte al entrar en vigor estas reformas, en las que se planteen cuestiones resueltas en su Jurisprudencia, pasarán al conocimiento de la Sala Auxiliar. Esta fundará sus resoluciones en la Jurisprudencia del Pleno, pero podrá hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9o.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta Ley, conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la Jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia respectiva.

**ADICIÓN****Diario Oficial 16 de Enero de 1984**

**ARTÍCULO 194 bis.** En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo, aprobarán la tesis jurisprudencial y ordenarán su publicación en el Semanario Judicial de la Federación. Lo mismo deberá hacerse con las tesis que interrumpan o modifiquen dicha Jurisprudencia.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 16 de enero de 1984**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**PRIMERA REFORMA****Diario Oficial 5 de Enero de 1988**

**ARTÍCULO 194 bis.** (DEROGADO, Diario Oficial. 5 de enero de 1988) (REPUBLICADO, Diario Oficial 11 de enero de 1988 y Diario Oficial 1o. de febrero de 1988).

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****5 de enero de 1988**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, **podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.**

**TEXTO ORIGINAL**

**ARTÍCULO 195.** La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la Jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la Jurisprudencia que se contraría.

**PRIMERA REFORMA****Diario Oficial 19 de Febrero de 1951**

**ARTÍCULO 195.** Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República o aquellos Tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 19 de febrero de 1951**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las presentes reformas y adiciones a la Ley Orgánica, de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán publicadas oportunamente y entrarán en vigor el mismo día en que entre en vigor la reforma a los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la misma Constitución, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones en contrario a la actual Ley de Amparo.

**ARTÍCULO SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 193 y 193 bis, siempre que no estén en contra de lo que establecen los artículos 94, 97 párrafo primero, 98 y 107 de la Constitución Federal. La misma Jurisprudencia podrá interrumpirse o modificarse en la forma que previene el artículo 194.

**SEGUNDA REFORMA****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 195.** Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 1o.** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

**ARTÍCULO 5o.** Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte al entrar en vigor estas reformas, en las que se planteen cuestiones resueltas en su Jurisprudencia, pasarán al conocimiento de la Sala Auxiliar. Esta fundará sus resoluciones en la Jurisprudencia del Pleno, pero podrá hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9o.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta Ley, conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la Jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia respectiva.

**TERCERA REFORMA****Diario Oficial 7 de Enero de 1980**

**ARTÍCULO 195.** Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los Juicios de Amparo de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS Diario Oficial del 7 de enero de 1980**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los amparos en revisión sobre inconstitucionalidad de leyes de los Estados que actualmente corresponden a la competencia del Tribunal Pleno, y que conforme a estas reformas pasarán al conocimiento de las Salas Numerarias, quedarán en poder de los señores Ministros Ponentes, quienes presentarán el proyecto de resolución correspondiente a la Sala de su adscripción. Los amparos de nuevo ingreso se distribuirán entre las Salas, conforme al turno que lleve al efecto la Presidencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento y efectividad a las presentes reformas.

**CUARTA REFORMA****Diario Oficial del 5 de enero de 1988**

**ARTÍCULO 195.-** En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

**III.-** Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

**IV.-** Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197 B.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS    Diario Oficial del 5 de enero de 1988**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.-** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

#### **ADICIÓN**

**Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 195 bis.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto, que hay razones para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecido las tesis, para que las ratifiquen o no.

La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 1o.** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

**ARTÍCULO 5o.** Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte al entrar en vigor estas reformas, en las que se planteen cuestiones resueltas en su Jurisprudencia, pasarán al conocimiento de la Sala Auxiliar. Esta fundará sus resoluciones en la Jurisprudencia del Pleno, pero podrá hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9o.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta Ley, conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la Jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia respectiva.

## **PRIMERA REFORMA**

**Diario Oficial 7 de enero de 1980**

**ARTÍCULO 195 bis.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo en materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

**ARTÍCULO 195 bis.** (DEROGADO, Diario Oficial 5 de enero de 1988)  
(REPUBLICADO, Diario Oficial 11 de enero de 1988 y Diario Oficial 1o. de febrero de 1988)

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Diario Oficial 7 de enero de 1980**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

**TEXTO ORIGINAL**

**ARTÍCULO 196.** Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo a la Jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

**PRIMERA REFORMA****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 196.** Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la Jurisprudencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 1o.** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

**ARTÍCULO 5o.** Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte al entrar en vigor estas reformas, en las que se planteen cuestiones resueltas en su Jurisprudencia, pasarán al conocimiento de la Sala Auxiliar. Esta fundará sus resoluciones en la Jurisprudencia del Pleno, pero podrá hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9o.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta Ley, conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la Jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia respectiva.

**SEGUNDA REFORMA****Diario Oficial 5 de Enero de 1988**

**ARTÍCULO 196.** Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la Jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la Jurisprudencia establecida por otro, el Tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el Tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 5 de enero de 1988**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

**TEXTO ORIGINAL**

**ARTÍCULO 197.** Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte en Pleno o las Salas acuerden expresamente.

**PRIMERA REFORMA****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 197.** Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, así como aquéllas que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales acuerden expresamente.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS****Diario Oficial 30 de Abril de 1968**

**ARTÍCULO 1o.** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, quedando desde esa fecha derogadas las disposiciones legales en contrario.

**ARTÍCULO 5o.** Las revisiones en amparo contra leyes, pendientes de resolución ante el Pleno de la Suprema Corte al entrar en vigor estas reformas, en las que se planteen cuestiones resueltas en su Jurisprudencia, pasarán al conocimiento de la Sala Auxiliar. Esta fundará sus resoluciones en la Jurisprudencia del Pleno, pero podrá hacer uso de la facultad que otorga la parte final del inciso a) de la fracción I del artículo 84 de esta Ley.

**ARTÍCULO 9o.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las presentes reformas, obligará en los términos de los artículos 192 y 193 de esta Ley. Sin embargo, los Tribunales Colegiados de Circuito que, en los términos de esta Ley, conozcan de amparos que eran competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, podrán interrumpir la Jurisprudencia establecida por éstas. Para este efecto, la ejecutoria deberá pronunciarse por unanimidad de votos de los Magistrados del Tribunal y expresar las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la Jurisprudencia respectiva.

**SEGUNDA REFORMA****Diario Oficial 5 de Enero de 1988**

**ARTÍCULO 197.** Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá, funcionando en Pleno, cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren, y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la Jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

**ADICIÓN****Diario Oficial 05 de Enero de 1988**

**ARTÍCULO 197 A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

## **ADICIÓN**

**Diario Oficial 5 de Enero de 1988**

**ARTÍCULO 197 B.** Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir Jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta Ley. Igualmente, se publicarán las ejecutorias que la Corte, funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales acuerden expresamente.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**5 de enero de 1988**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTO.** La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entren en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.

**APÉNDICE II**

